

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

**Primero:** Que en estos autos rol n° 2758-2019 comparece don Antonio Rivas Vergara, abogado, quien deduce reclamación en contra de la resolución administrativa conforme al artículo 362 en relación al artículo 402 del Código del Trabajo, por el Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago y empresas filiales y afines, en contra de las reclamadas: Ministros de Economía Fomento y Turismo, del Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional.

El Sindicato antes mencionado interpone reclamo conforme al artículo 402 del Código del Trabajo, en contra de la Resolución n°172 Exenta publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 2019, la cual incluye a Empresas Gasco S. A y Metrogas S.A. dentro de las cuales cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga durante el bienio 2019-2021.

Como cuestiones preliminares plantea que los reclamantes han hecho uso de su derecho para realizar objeciones a las presentaciones de Gasco S.A. y Metrogas S.A., objeciones que de acuerdo al texto de la resolución reclamada no han jugado rol alguno en la decisión del ejecutivo, constituyendo una infracción a la normativa que detallará.

Se refiere al plazo para interponer el reclamo y a la naturaleza jurídica de la reclamación, destacando que la resolución triministerial impugnada es un acto administrativo regido por la ley 19.880 y demás normas que organizan la Administración del Estado y las formas de los decretos que emite. Establecido este hecho, indica que el inciso final del artículo 362 señala: *“La resolución [que acoge a una empresa a la categoría de servicios esenciales] deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidos en el artículo 402.”*

Transcribe el referido artículo 402 del Código del Trabajo y recuerda que la denominación del arbitrio en cuestión es Reclamación, no Recurso, lo cual tiene un alcance para el régimen de remedios procesales que



proceden frente a una sentencia desfavorable, reproduciendo el artículo 474 del mismo Código, aludiendo también al título *“De Los Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva.”*

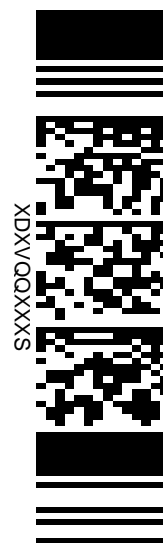
Luego de referirse a la historia de la Ley N°20.940 dice que mediante oficio de la Corte Suprema a la Cámara Revisora, de 21 de diciembre de 2015 bajo el número 146-2015, se sometió a consulta por dicha Corte las normas contenidas en los artículos 360 ter (actual 362), 403 y 404 del numeral 36 del artículo 1 del proyecto, añade que frente a lo anterior queda manifestado que la propia postura de la Corte Suprema en el tratamiento de la acción de reclamación dispuesta en el artículo 402 ha sido homologarla al Reclamo de Ilegalidad Municipal, respecto de cuya sentencia la doctrina y la jurisprudencia han señalado que no proceden los Recursos de Apelación ni de Casación en la Forma, pero sí el Recurso de Casación en el Fondo cuando la sentencia que resuelve dicha reclamación contenga una interpretación con infracción de ley y dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de dicha sentencia.

El legislador ha separado el régimen ordinario de recursos en el Código del Trabajo de la reclamación del artículo 402. Una consecuencia de lo señalado es que el recurso que procede frente a una sentencia que resuelva la reclamación que se haya interpuesto, es el de casación en el fondo.

En cuanto a lo adjetivo de esta reclamación añade, que dando cumplimiento al literal (a) del artículo 402 en cuanto requiere señalamiento de la o las normas legales que se suponen infringidas, (b) la forma como se ha producido la infracción y, (c) cuando procediere, las razones por las cuales el acto perjudica al reclamante, pasa a detallar las normas legales infringidas por la resolución N°172 (sic) Exenta de 29 de agosto de 2019.

**Segundo:** Que, en cuanto a las normas legales infringidas el reclamante menciona los artículos 11 inciso 2o y 41 de la ley 19.880, artículo 4o inciso 2° de la Resolución N°41 Exenta de 1 de abril de 2017. Falta de fundamentación de la resolución.

Como primera norma cuya infracción denuncia, figura el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°19.880, que establece bases para los procedimientos



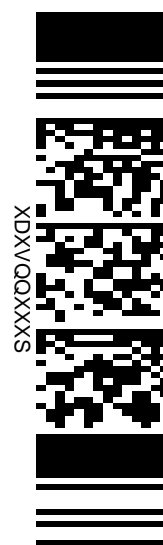
administrativos y señala respecto del acto administrativo que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares.”* Es la tesis de quien reclama que la resolución reclamada no incluye hechos de los cuales se desprenda que el derecho a huelga pueda ser limitado al extremo que lo hace la resolución en cuestión. Más allá de que a las objeciones presentadas por los sindicatos individualizados se les atribuyó un valor cercano a cero en la Resolución Triministerial, cuestionando de paso el diseño legal del artículo 362 del Código del Trabajo y el cumplimiento de la República de Chile a los Tratados Internacionales sobre la materia toda vez que la voz de los trabajadores es atendida como una mera formalidad sin que tenga un peso significativo, de la lectura de los considerandos pertinentes de la antedicha resolución no existe hecho alguno que sustente la imposición de una limitación tan radical a los trabajadores de estas empresas.

Añade que no se aprecian en la resolución hechos concretos y observables que permitan discernir, más allá de lo que se puede presumir, que la extrema limitación del derecho a huelga que existe en contra de los reclamantes es justificada, desde que la resolución Triministerial del ejecutivo no realiza una relación entre su fundamentación legal y los hechos que deberían haber sido detallados por la Administración para establecer cómo tal norma encuadra dentro de los presupuestos que la ley exige para que se califique a las empresas en cuestión como acogidas al artículo 362 del Código Laboral.

Este concepto se ve reforzado por el inciso 2° del artículo 40 de la Resolución N°41 exenta, de abril de 2017, la cual señala: La resolución final deberá ser siempre fundada y suscrita por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa.

La resolución N°172 (SIC) exenta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2019 señala en su considerando 16°:

*“Que, para fundar la resolución de término del presente procedimiento, atendido el número de solicitudes presentadas y analizadas, se ha estimado adecuado separarlas por rubros o áreas en las que ejercen*



*actividad las requirentes, sin perjuicio del análisis particular que se ha efectuado respecto de cada una de ellas.”*

Este considerando explica que el ejecutivo ha tomado una decisión consciente: Ha preferido resumir y compactar todas las solicitudes en categorías, debido al gran número de solicitudes (91) presentadas, en un solo considerando. Transcribe el considerando 17° de la resolución exenta:

*“Que, un primer rubro agrupará a las empresas o corporaciones requirentes relacionadas con la prestación de servicios en los ámbitos sanitario, eléctrico, gas y combustibles. Todas estas entidades señalaron que prestan servicios de utilidad pública que revisten carácter estratégico o esencial, por lo que su suspensión o paralización afecta o pone en riesgo la vida y la salud de la población en el entendido, además, que constituyen un servicio de carácter monopólico por aplicación de lo dispuesto en las leyes y en los respectivos contratos de concesión de servicio que lo regulan. En el mismo sentido, aducen que una eventual paralización o suspensión de los servicios sanitarios, eléctricos o de gas y combustible pone en riesgo a la economía del país, al abastecimiento y/o salud de la población o la seguridad nacional, según sea el caso.”*

Destaca que este considerando no establece hechos, sino que redundante en el cumplimiento de las formalidades legales que cada una de las empresas alega haber cumplido para ser acogidas al artículo 362 del Código del Trabajo.

Esta opinión es expresada en detalle a través del voto minoritario emitido por la Fiscal Judicial M. Loreto Gutiérrez en 2018, en causa rol N°1690-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando se aparta de la opinión de la mayoría de la Corte de Apelaciones, que reproduce.

Respecto del artículo 41 de la ley 19.880 sobre procedimientos administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado, destaca que manifiesta que la resolución debe ser fundada, pronunciándose sobre las alegaciones de cada interesado. Señala el citado artículo:

*“Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*



*“Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba.*

*“Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.*

*“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.*

*“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento.*

*“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

En virtud de este artículo resulta insuficiente y por lo demás irrelevante, que el ejecutivo señale respecto de las objeciones presentadas por los trabajadores a las solicitudes de Empresas Gasco S.A. y Metrogas S.A., que se las ha tenido a la vista o que se enumere las instituciones a las cuales se les ha pedido informe técnico, si tales informes o las objeciones presentadas por los trabajadores -y ni siquiera las solicitudes de las empresas en cuestión- no se traducen en el acto administrativo en una argumentación fundada por parte de la Administración. La norma establece que la decisión administrativa que decida las cuestiones planteadas por los interesados se



referirá a ellas. En la especie esto no ocurre pues las objeciones de los trabajadores, no solo de los que han interpuesto esta reclamación, no han sido consideradas ni en sentido positivo ni negativo por el ejecutivo.

En cuanto al artículo 45 del DFL 323 de 1931, denuncia errada interpretación de la obligación de un concesionario.

Agrega que los interesados que solicitan se han acogido a la normativa incluida en el DFL 323 de 1931, la cual regula el servicio público de gas. De acuerdo a esto, señala Metrogas S.A., en su presentación, los criterios alrededor de un servicio público:

Generalidad.

Uniformidad.

Continuidad.

Permanencia.

El artículo 23 del estatuto que regula la provisión de este servicio señala que: *“Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.”*

El inciso 1º artículo 45 del DFL 323 prevé:

*“Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio, de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.”*

El concepto de servicio público que utiliza el DFL 323 se entiende como una obligación para el concesionario. Es éste quien tiene la carga de mantener la provisión del servicio. No es equitativo que sean los trabajadores quienes deban soportar el costo de esta obligación. Son los



trabajadores la parte débil en una relación laboral, por lo que la legislación busca equiparar la posición entre empleador y trabajador. Tal fue el motivo de la ley 20.940. Es contradictorio que los trabajadores vean perdida la capacidad de ejercer sus derechos, debido a un hecho que no les es imputable. No tener un derecho y no poder ejercerlo es la misma cosa.

Si se considera que toda empresa tiene como meta la maximización del beneficio, es claro que las concesionarias tienen un interés que es dispersar el riesgo de pérdidas. Lo ha hecho en la especie solicitando y obteniendo la declaración del artículo 362 del Código Del Trabajo. La pregunta que cabe es ¿por qué motivo deben los trabajadores soportar el costo de la dispersión de este riesgo?.

Agrega que con ocasión de la dictación de la ley N°20.099 y el artículo 29 bis introducido en la Ley de Servicio de Gas, los clientes o consumidores con servicios de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora de gas de conformidad a las normas establecidas en la misma, y el artículo 29 ter establece las bases del procedimiento para llevarlo a efecto. Por su parte la Resolución Exenta N°321 de 23 de junio de 2017 de la Comisión Nacional de Energía, fijó las normas para el procedimiento de cambio de empresas distribuidoras de gas, al que se refieren los artículos 29 bis y siguientes del DFL N°323 que establece la Ley de Servicios de Gas. Todo ello se ha denominado como PORTABILIDAD del Servicio de Gas. Este antecedente constituye un elemento a considerar frente al escenario actual del mercado del gas, pues existen competidores de METROGAS S.A como la empresa LIPIGAS, que proveen estos servicios, que no ha solicitado ser calificada como empresa que prohíba el derecho a huelga de sus trabajadores por alguna de las circunstancias descritas en el artículo 362 del Código del Trabajo.

La Resolución Exenta N°321 que favorece esta portabilidad de los clientes y el Decreto Supremo N°67 de 2012 que establece el Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado hacen referencia a la interrumpibilidad del suministro de los clientes industriales. Por ley, estos deben tener un sistema de respaldo ante la falta de suministro.



Por otra parte la distribución no se encuentra en riesgo porque no depende de Metrogas S.A. sino de un proveedor externo. La empresa se encarga de distribuir, pero no de fabricar o elaborar, por lo que en los casos de fallas del suministro por una razón externa, las redes en sí contienen suministro para al menos 5 días de uso residencial y comercial.

En relación al artículo 19, numeral 2o, de la Constitución Política de la República, denuncia falta de igualdad ante la ley.

Explica que de acuerdo a lo expresado por el sindicato individualizado en sus objeciones a las presentaciones de Metrogas S.A., dicha empresa efectúa su operación recurriendo a empresas externas para la prestación de su servicio.

Si la calificación de las empresas que limitan el derecho a huelga a sus sindicatos estriba en que se reúnen ciertos requisitos o condiciones que, como señala el artículo 362 inciso 1° del Código del Trabajo, presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan:

- servicios de utilidad pública, o
- cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

¿Por qué el legislador dejó el impulso de tal determinación a las empresas interesadas? Esta decisión crea un incentivo hacia la empresa en cuestión quien, ante la decisión de dirigirse a la administración para la calificación de servicio esencial conociendo antecedentes que lo benefician o de negociar con los trabajadores la calificación de servicios mínimos, preferirá ir ante la Administración para obtener tal calificación, tal como lo hizo Metrogas S.A. No existe mala fe en esta decisión, sólo el interés de toda empresa de maximizar beneficios. Sabiendo esto, si la República de Chile está comprometida con el bienestar de cada uno de sus ciudadanos, y por ende los trabajadores, hubiese creado un sistema capaz de armonizar la necesidad de estos servicios de utilidad pública con el derecho a huelga que deben tener los trabajadores. El diseño defectuoso de la normativa laboral expone a los trabajadores de estas empresas a perder su derecho a huelga, por lo tanto no se hallan en igualdad frente a otros trabajadores. Con todo



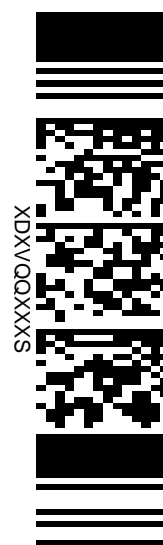


hay un factor adicional de desigualdad puesto que, debido a la externalización de servicios y a lo señalado con anterioridad, esto es, que el impulso de la declaración esencial de un servicio proviene originalmente de la empresa interesada no de un análisis acabado de la Administración para determinar si se cumplen las condiciones para la declaración del artículo 362 del Código del Trabajo, queda al criterio de la empresa solicitar tal declaración.

Aduce que los trabajadores que prestan servicio en modalidad de subcontratación a Metrogas S.A. cuentan con todo el abanico de prerrogativas relativas a sus derechos sindicales, mientras que los trabajadores que mantienen una relación laboral directa con estas empresas ven cómo el ejercicio de su derecho a huelga se ve coartado. La diferencia no estriba en si se provee un servicio de utilidad pública, sino que con quien se ha contratado bajo un vínculo de subordinación y dependencia. Por lo anterior existe una situación contraria a la igualdad ante la ley para los trabajadores que son miembros de los sindicatos ya individualizados, y en general de todos los trabajadores que prestan servicios para las empresas en cuestión, a los cuales se les veda su derecho constitucional a la huelga efectiva, prescindiendo de las reales condiciones que imperan en la actualidad en la provisión del servicio de gas, y como contrapartida se les constriñe el ejercicio de su libertad sindical al restringir su capacidad de negociación en forma arbitraria. Por consiguiente, dice, se llega a la situación de que aun cuando el legislador ha establecido mecanismos o figuras para atemperar el efecto de una huelga, en el caso concreto del sindicato que reclama de la resolución triministerial, se establece una justificación aparente para asegurar la preeminencia de los intereses de las empresas por sobre el derecho de los trabajadores sindicalizados.

Destaca que las consideraciones de los párrafos anteriores sobre el “outsourcing” fueron expuestas en las objeciones a la presentación de Empresas Gasco S.A. y Empresas Metrogas S.A. al ejecutivo, quien no se refirió de manera directa a alguna de estas.

En el considerando 9° de su resolución, el ejecutivo hace mención a los dictámenes de Contraloría General de la República N°53.479 de 2008 y

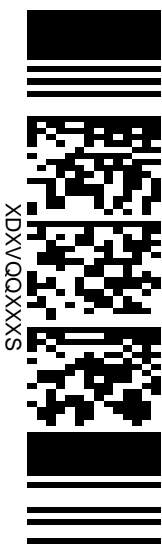


96.837 de 2015. Su parte los tiene presente. Sin embargo precisa que respecto del primer Dictamen, trata sobre la situación de empresas del rubro sanitario, específicamente con la provisión de agua, servicio que difiere en varios aspectos del servicio público de gas, pues no hay bienes que reemplacen al agua. No sucede lo mismo con la provisión del servicio público de gas, en que existen varios bienes alternativos al gas para efectos de calefacción. Agrega que la externalización de servicios hace que la gravedad de una paralización sea menor, ya que dentro de la cadena productiva se mantienen elementos activos, sin perjuicio de la huelga, por lo que el daño causado por ésta es significativamente menor.

Insiste con la idea de que la distribución no se encuentra en riesgo, porque no depende de Metrogas S.A., sino que de un proveedor externo. En el caso de los clientes industriales, ante una paralización de Metrogas, estos ya cuentan con un respaldo en su sistema ante la falta de suministro. La empresa se encarga de distribuir, pero no de fabricar o elaborar, por lo que en los casos de fallas del suministro por una razón externa, las redes en sí contienen suministro para al menos 5 días de uso residencial y comercial.

Señala que la externalización de faenas y diversos requerimientos para la operación de la concesión lleva a la situación determinada, de que el personal de Metrogas S.A. solo cumple una labor de supervisión y fiscalización del personal externo dedicado a esas labores, como son las labores de emergencias, mantenciones, reparaciones, etc.

En una dimensión cotidiana del problema, se da el caso de que dos o más trabajadores que cumplen la misma labor de ir a terreno a realizar alguna reparación o función determinada, comparten funciones, pero unos contratados por Metrogas S.A. (que ejercerán normalmente labores de supervisión o control) no tendrán derecho a huelga en virtud de la Resolución reclamada, mientras que los trabajadores sindicalizados en empresas externas realizan similar labor y tendrán incólumes sus derechos a negociar colectivamente y ejercer el derecho a huelga conforme a la ley, a pesar de que en la práctica desarrollan funciones o labores que podrían ser calificadas como de utilidad pública o cuya paralización provoque los riesgos o consecuencias que trata de evitar el artículo 362 del Código del Trabajo.



Tocante al artículo 19, numeral 16 inciso final, de la Constitución Política, indica que la Resolución Exenta N°174 (sic) de 2019, de los Ministerios de Economía, Defensa y Trabajo, impide el ejercicio del derecho a huelga a los trabajadores agraviados al declarar como esenciales los servicios prestados por METROGAS S.A. esto en función de la aplicación del artículo 362 del Código del Trabajo, el cual es una limitación absoluta al derecho a huelga.

Precisa que el inciso final del numeral 16 del artículo 19 precisa:

*“Tampoco podrán hacerlo [declararse en huelga] las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

El enunciado del precepto constitucional es compuesto, demanda que se dé satisfacción a ambos requisitos, por lo que para que proceda es necesario que (i) Se trate de Corporaciones o Empresas, indistinto de su función o finalidad y (ii) Su paralización cause grave daño a la salud a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

En su primera revisión, queda la impresión que en aquellas empresas que prestan servicios de utilidad pública sus trabajadores están impedidos de hacer efectivo su derecho a huelga. Pero el Constituyente exige más, demanda que *“la paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.”*

La pregunta relevante es si las labores realizadas por los trabajadores agraviados revisten las características de gravedad tal como para afectar la seguridad nacional, dañar la economía o la salud de la población o comprometer el abastecimiento del servicio a la población. Como señalará, en virtud de las labores de los trabajadores agraviados, funciones administrativas, no se cumpliría con este extremo del mandato constitucional. Por lo tanto, la aplicación de alguna limitación al derecho a



huelga de los trabajadores agraviados excede el sentido y alcance de la norma.

Sostiene que, de ser procedente alguna limitación al derecho a huelga de sus representados, la institución pertinente al caso debería ser la de Servicios Mínimos, debido a la naturaleza de los servicios que prestan dentro de la empresa cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Respecto del artículo 19 numeral 26, afectación a la esencialidad del derecho de huelga, expresa que no existen hechos en la resolución triministerial que den cuenta de la necesidad de, bajo una lógica utilitarista, privar a los trabajadores de estas empresas al ejercicio de su derecho a huelga. Sin perjuicio de lo anterior existe una cuestión de diseño relacionada con el artículo 362 del Código del Trabajo, el cual incluye el sintagma servicio de utilidad pública, de manera que impone una condición que afecta el sentido estricto y restrictivo que tiene la figura de servicios esenciales a partir de la inclusión del antedicho sintagma. Es la tesis de su parte que tal expresión desdibuja el sentido y alcance de lo que se entiende por servicios esenciales, toda vez que no existe una definición legal de lo que es un servicio de utilidad pública, dejando tal calificación a la discreción del ejecutivo y, por ende, la determinación de servicios esenciales en nuestra legislación.

La Constitución es clara en el artículo 19 numeral 26:

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

El señor Nolberto Díaz, representante de la CUT en la discusión de la ley 20.490, sostuvo que el establecimiento de limitaciones mediante figuras tales como los servicios esenciales o mínimos, o afectando su ejercicio en empresas estratégicas -las que podrán ser declaradas por la autoridad administrativa, afectando la eficacia práctica de un derecho fundamental-



impedirá, en la práctica, la implementación de tal prerrogativa. Tanto, la institución de servicios mínimos y servicios esenciales es reconocida por la OIT. Sin embargo la manera cómo ha sido diseñada por el legislador la figura de servicios esenciales en nuestra legislación hace inviable el ejercicio de este derecho en los casos de servicios de utilidad pública, que es una cuestión de hecho, hechos que no han sido abordados por el ejecutivo.

Agrega que señala el artículo 362 inciso 2° que: *“La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.”*

Aduce que el ejecutivo no se pronunciará sobre la calidad de los servicios prestados por la empresa solicitante de oficio, sino que a petición de parte. En este proceso, el único momento en que los trabajadores son considerados, es a través de las objeciones que pueden realizar a la presentación realizada por la empresa. Así, la institución de servicios esenciales, planteada de la forma que lo hace la legislación nacional, desdibuja el sentido que tiene ésta, al valerse en el artículo 362 del Código del Trabajo de la expresión de servicios de utilidad pública, puesto que en virtud de este criterio, en un vacío, cualquier servicio ofrecido a la población es por definición de utilidad pública. Reflexiona en el sentido de que un programa de televisión acompaña a miles de ciudadanos cada día abarcando distintos tópicos, recetas de cocina, crímenes sangrientos, chismes de farándula y un ocasional servicio de utilidad pública, en la forma de un informe de tráfico. Visto de esta manera, esta transmisión ofrece un servicio de utilidad pública, por banal que sea su contenido. Si esto es así, ¿Deben sus trabajadores sufrir la carga de perder su derecho a huelga?

Más allá de lo hipotético, destaca que actualmente el gas no es la única alternativa que tienen los ciudadanos para satisfacer las necesidades de calefacción. Un ejemplo claro es la electricidad que, en muchos casos, satisface de manera equivalente dichas necesidades. Por lo tanto, el hecho de que la provisión de gas se trate de un servicio de utilidad pública, por sí



solo, es insuficiente para despojar a los trabajadores afectados de su derecho constitucional a paralizar sus actividades por motivos económicos. Si la limitación al derecho a huelga corresponde a un criterio estricto y debe ser aplicada sólo en casos específicos, como señala la Administración, deberían haberse tenido en cuenta cuestiones de hecho, como el mercado de la provisión de energía y la amenaza real y evidente que significa la paralización de actividades para todo o parte de la población.

Recuerda que del texto del artículo 362 se desprende que servicios de utilidad pública y aquellos servicios cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional son presupuestos distintos, toda vez que se utiliza la disyunción "o". En la práctica debería haber dicho el legislador que se prohíbe el derecho a huelga en las empresas que prestan servicios de utilidad pública, esto es, cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Este razonamiento es concordante con lo que ha dicho Contraloría en el Dictamen N°53.479 de 2008 que transcribe.

Expresa que el solo hecho de ser un servicio de utilidad pública no amerita la calificación de servicio esencial, lo que lo determina es la circunstancia de ser la paralización de actividades un riesgo o amenaza para la población, un daño para la comunidad. Definir esto requiere, de parte del ejecutivo, establecer las causas de hecho por las cuales la paralización temporal de un servicio de utilidad pública importa una amenaza grave para la población, pues dentro de los hechos necesarios para calificar un servicio como esencial está el tiempo de paralización. En este sentido se ha dicho que:

Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población.



*“Siendo todo lo anterior así, desde una perspectiva estructural del sistema legal se está sustrayendo de este derecho su característica esencial al imponer un requisito ambiguo que lo deforma, que es ser "un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales”*

En suma, la interpretación de la expresión servicios de utilidad pública en el Código del Trabajo, sumado a la equívoca similitud que se atribuye a la expresión servicio público del DFL 323 desdibuja la capacidad del derecho de huelga como un mecanismo para asimilar a las partes en un conflicto. Insiste en que el concepto de servicio de utilidad pública es una cuestión de hecho, cuestión de hecho que no ha sido abordada ni descrita por el ejecutivo para argumentar o fundamentar su decisión, ni desde una perspectiva temporal o espacial.

**Tercero:** Que, en cuanto a la forma cómo se produce la infracción, el reclamante señala que, en cumplimiento del literal (a) del artículo 402, detalla la forma cómo se ha producido la infracción que motiva la reclamación.

La resolución reclamada contiene 46 considerandos, estimando fundamental que se tenga presente que de ese total, dedica sólo dos de ellos a referirse con cierto detalle a las solicitudes presentadas por las empresas que proveen servicio público de gas, los considerandos 23° y 26°, los cuales transcribe:

Considerando 23°:

*“Que, sobre las solicitudes presentadas por empresas de servicios de gas y combustibles, es dable considerar, en términos generales, que tanto la ley del ramo, contenida en el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que los regula, como el decreto N°67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el Reglamento de Servicios de Gas a Red, garantizan el suministro y la calidad del servicio que se entrega a los usuarios y consumidores en general, a través de una serie de reglas y medidas (dictamen N°98.667, de 2014, de la Contraloría General de la República). En su Título II, la mencionada legislación especial regula las concesiones de servicio público de*



*distribución de gas y de redes de transporte de gas y define, en el numeral 9 del artículo 2, al servicio público de distribución de gas como "el suministro de gas que una empresa concesionaria de distribución efectúe a clientes o consumidores ubicados en sus zonas de concesión, o bien a clientes o consumidores ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de distribución de la concesionaria mediante redes propias o de terceros". Ahora bien, en el presente procedimiento han presentado solicitud para ser calificadas como empresas estratégicas diversas empresas que ya obtuvieron tal declaración en el proceso verificado el año 2017, por tratarse de servicios de utilidad pública. Ahora bien, dos de ellas merecen especial mención en el presente acto administrativo: Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada (SIAV) y Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. (Sonacol)."*

Considerando 26°:

*"Que lo razonado en los considerandos precedentes, fundamenta la resolución que se adoptará en el presente acto, acogiendo las solicitudes de todas aquellas empresas que, según los antecedentes aportados a este procedimiento, prestan servicios de utilidad pública en el ámbito sanitario, de distribución y transmisión o transporte de energía eléctrica, de gas y de combustibles, calificándolas conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, en el sentido de limitar transitoriamente el derecho a huelga de sus trabajadores."*

Resuelve la Resolución impugnada que: *"Se acogen las solicitudes de las siguientes empresas o corporaciones por cumplirse a su respecto los supuestos que contempla el artículo 362 del Código del Trabajo, según se motivó en los respectivos considerandos del presente acto, por lo que sus trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga por el plazo de dos años contados desde la notificación del presente acto."*

Propone la siguiente pregunta: ¿Es lo mismo señalar, indicar a fundamentar?, que indica que no es una pregunta de retórica. Por el contrario, demanda una respuesta, toda vez que no se advierten argumentos de hecho en la resolución triministerial reclamada, y respecto de los fundamentos de Derecho existe una cita de normas legales que difiere, en lo





cualitativo, de lo que puede llamarse una fundamentación. Este es un ejercicio que requiere relacionar los hechos y el derecho. En la práctica lo que ha ocurrido, lo que se desprende de la resolución reclamada, es que ante el criterio discrecional del ejecutivo la sola mención de que la provisión de gas es un servicio público en el DFL 323 del año 1931 más el sintagma servicio de utilidad pública en el artículo 362 del Código del Trabajo, basta para determinar que los trabajadores asociados a los sindicatos reclamantes serán privados (**del derecho a huelga?**) por el plazo de dos años desde la fecha de publicación de la resolución. Con todo, la mención a los hechos y al derecho tiene una función clara: Relacionar estos elementos para que la norma jurídica encuadre en el presupuesto fáctico.

Añade que los hechos que sirven de base de un Acto Administrativo que afecte Derechos de particulares deben expresarse siempre en el mismo. Esto no se produce en la especie pues, como se ha observado, en la resolución impugnada no existen hechos en ninguno de sus considerandos que avalen la decisión del ejecutivo.

En orden a demostrar que todo esto es así, a continuación, detalla la situación de empresa Metrogas S.A.

**Cuarto:** Que, respecto de la situación de Metrogas S.A., el reclamante expresa que también presentó solicitud para ser acogida al artículo 362 del Código Del Trabajo, siendo incluida por el ejecutivo en la resolución triministerial publicada el 29 de agosto de 2019.

Sin perjuicio de que este acto administrativo no menciona o detalla ni analiza los argumentos esgrimidos en tiempo y forma por Empresas Metrogas S.A. para ser acogida a la norma en cuestión, realiza una breve enunciación de ellos:

-La salud de la población por necesidades básicas de higiene, de alimentación, de calefacción podría verse afectada por la falta de prestación del servicio.

Advierte que el gas es uno de los bienes que sirve para dar calefacción a las personas o para preparar alimentos. El bien que es indispensable para asegurar la salud de la población en este acápite es el agua. METROGAS S.A. no es acreedora de concesiones para la provisión de tal bien.



-Metrogas S.A. provee de este bien a establecimientos relacionados con la salud y cuidados de personas.

Establecimientos relacionados con la salud y cuidados de personas abastecidos por Metrogas S.A. Respecto de este punto METROGAS S.A. no indica cuales son los establecimientos de salud a los cuales presta servicio, más allá de la cifra genérica del total de la población respecto de quienes abastece sus servicios, para tener al menos una dimensión del riesgo que podría significar una paralización de actividades.

-La huelga podría crear peligros para la salud de la población debido a la falta de servicios de mantención y odorización y atención de emergencias.

Es crucial adelantar que debido a la nueva organización empresarial conocida como “outsourcing”, muchas de las labores técnicas cuya paralización causa un grave daño a la salud de la población, al abastecimiento del servicio en cuestión o a la seguridad nacional son realizadas por empresas externas a METROGAS S.A. Someter a regímenes jurídicos distintos a trabajadores que realizan en su esencia labores similares atenta contra la igualdad ante la ley, que es una garantía constitucional.

-Peligros derivados de la paralización de servicios de Metrogas S.A. en cuanto puede provocar desabastecimiento de la población.

Replica en este acápite lo ya señalado respecto del “outsourcing” y a la rivalidad de los bienes en el mercado, en el sentido de que por un lado existen empresas que realizan servicios para METROGAS S.A. para la provisión del bien, y sus trabajadores cuentan con derecho a huelga en la totalidad de su latitud.

-La paralización podría causar graves daños a la seguridad nacional.

De la presentación realizada por METROGAS S.A., no queda claro cómo la falta de gas puede afectar la seguridad nacional. Suponiendo que la Armada recibe gas de METROGAS S.A., ocurre que su flota no ocupa gas como combustible para sus naves. Tampoco el gas es utilizado como combustible por la Fuerza Aérea para la flota de F-16 estacionada en el norte del país, por lo que el bien en cuestión, gas, está lejos de ser esencial para la defensa de las fronteras nacionales frente a amenazas extranjeras.



Del mismo modo, el gas no sirve de combustible para los vehículos de carabineros. La interrupción del servicio podría ocasionar molestias a las fuerzas armadas, pero jamás comprometería la seguridad nacional, desde que este no es esencial a las labores que realizan.

Sin perjuicio de los argumentos que ya fueron esgrimidos en su oportunidad en las objeciones a la presentación de Metrogas S.A., recuerda que el artículo 362, en el espíritu que supuestamente la consagra, debería haber entendido que, para que se despoje a un grupo de trabajadores de su derecho constitucional a huelga, debe existir certeza de una amenaza evidente e inminente respecto del desabastecimiento que ocasiona la paralización de actividades. No es posible ni para los trabajadores, ni para la empresa, ni para el regulador, anticipar eventos futuros, por lo tanto sería deseable que en el caso de Metrogas S.A. se hubiese señalado el grado de probabilidad de los riesgos que señala, en virtud de criterios técnicos y de su participación de mercado. De la misma manera, hubiese sido deseable que el ejecutivo a través de sus agencias hubiesen, en la resolución triministerial, establecido a lo menos:

- a) La participación de mercado de Metrogas S.A.
- b) Cómo la paralización de sus trabajadores significa una amenaza evidente e inminente para el bienestar de la población.

Reitera que el acto administrativo que califica y determina las empresas o corporaciones en que no se podrá el ejercer derecho a huelga abdica de su obligación de fundamentar el derecho y de presentar hechos suficientes.

En la práctica existen hechos que hacen reconsiderar la calificación de Metrogas S.A. como de aquellas cuyos trabajadores están impedidos temporalmente de ejercer el derecho a huelga. Así, la existencia de bienes rivales hace ver que la probabilidad del riesgo para la población decrece en tanto aumenta la rivalidad en el mercado, todo ello pues ante la falta temporal de la provisión del bien gas, existen alternativas para la calefacción de la población, carbón, madera, petróleo, electricidad.

Por lo anterior y sin perjuicio de que las razones presentadas por Metrogas S.A. son atendibles, ninguna de las situaciones que presentan



cumple con los requisitos de un servicio esencial en sentido estricto, esto es, una amenaza inminente y evidente para el bienestar de todo o parte de la población. Esto es así, puesto que su presentación está basada en supuestos hipotéticos. Lo hipotético se opone a lo real. Sostener que podría ocurrir algo como lo hace Metrogas S.A. es cierto, pero también implica que no podría ocurrir. Esta afirmación, incuestionable como es, significa que no existen antecedentes a la vista del reclamante para reconocer en los hechos, que deberían haber sido establecidos por el ejecutivo y relacionados con los fundamentos de derecho, que existen motivos para entender que la declaración del artículo 362 del Código del Trabajo respecto de Metrogas S.A. es la única alternativa para salvaguardar el bienestar de la población, por lo que el recurso a la declaración de servicios esenciales es excesivo.

Aduce que el alcance del impacto que provocaría el ejercicio del derecho a huelga respecto de Metrogas S.A no es tal, pues la Resolución Exenta N°321, que favorece esta portabilidad de los clientes, y el Decreto Supremo N°67 de 2012 que establece el Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado, hacen referencia a la no interrupción del suministro de los clientes industriales. Por ley, estos deben tener un sistema de respaldo ante la falta de suministro, pudiendo recurrir en tales casos a empresas de la competencia, dado que no existe un monopolio en el servicio a diferencia de otras áreas de la economía.

Por otra parte, la distribución no se encuentra en riesgo, porque no depende de Metrogas S.A., sino que de un proveedor externo. En todos aquellos casos en que las fallas del suministro provengan de una razón externa, las redes en sí contienen suministro para al menos 5 días de uso residencial y comercial, pudiendo en todo caso operar de igual modo el sistema a través de sus empresas externas que ya realizan esas labores en la práctica.

El listado de empresas externas de Metrogas S.A. es el siguiente:

CF INGENIERÍA LIMITADA CDI

ALCIA SERVICIOS S.A.

ARBOZ INGENIERÍA LTDA CIC



AROM SERVICIOS E INSTALACIONES ASFALTOS VERGARA  
S.A. CDI

BOZO GAS LTDA.

BUREAU VE RITAS CHILE S. A.

CALEFACCIÓN URRUTIA LTDA.

CLIMA HOUSE

COBRA CHILE SERVICIOS S.A.

COMPANY INSPECTOR MANAGMENT AND SERVICES  
LTDA.

CONDUCCIÓN Y MONTAJES SUROESTE AGENCIA EN  
CHILE

CONSTRUCTORA TERRA TÚNEL LTDA.

CONSULTORA Y GESTIÓN DEXTRA LTDA

CONVEXA INGENERÍA

CRYOLAB SPA

DANDILION INGENERÍA LTDA

DANDILION INSPECCIÓN LTDA

DANIELA QUEZADA SERVICIO TÉCNICO Y UNIDAD DE  
EMERGENCIA

ECOGAS S.A.

EZENTIS ENERGÍA SPA

GASTHERMICA INGENIERÍA LTDA CIC

INGENERÍA ICG SPA

INGENERÍA Y CONSTRUCCIÓN HU LTDA. CDI

INGENERÍA Y CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ LTDA.

INGENERÍA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL  
RODRÍGUEZ LIMITADA

JULIO NOVOA INST. Y COM. DE ART. DE GAS "NOVOGAS"

MANTENCIÓN Y CONTROL INDUSTRIAL SPA

MANTENCIÓN Y MONTAJE INDUSTRIAL A Y L LIMITADA

C

MAPAS DIGITALES S.A.

MÁRQUEZ Y ROJAS LIMITADA.



PROMEGAS LTDA.  
REGISTRO E INSTALACIONES CHILE SPA  
ROSEN COLUMBIA  
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICA  
LTDA.  
SOCIEDAD DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE  
INGENERÍA CROMCHILE SPA  
SOCIEDAD DE TERCERIZACION DE SERVICIOS PROVIDER  
LATÍN  
SOLUCIONES GP S.A.  
TECNOGAS GROUP SPA  
TELSAM SPA  
TERRACON  
TRANSPORTES SANTA MARÍA S.A. TRANSPORTES TORLAB  
S.A. VALVENOR INGENIERÍA LTDA.

**Quinto:** Que sobre la situación de Empresas Gasco S.A., señala que, más allá de las normas trasgredidas y que denuncia en esta presentación, si la resolución triministerial hubiese atendido a los hechos para resolver de la manera que lo hizo, se hubiese referido en alguno de sus considerandos a la situación particular de la empresa Gasco, por cuanto la presentación de ésta se construye fundamentalmente en razón de la posición que ostenta en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Cabe preguntarse entonces, ¿por qué la resolución triministerial acoge al artículo 362 a empresas Gasco a nivel nacional? Con ello se demuestra que no se respeta los convenios internacionales vigentes y las orientaciones que hace la OIT, ya que las normas internas que importen alguna limitación a la huelga deben ser aplicadas e interpretadas en forma restrictiva, toda vez que se afecta el ejercicio del derecho fundamental reconocido en la Constitución Política.



Señala que el DFL 323 de 1931 impone al concesionario la obligación de mantener constante la provisión del servicio de gas, sin embargo esa es una obligación que pesa sobre el concesionario, no sobre sus trabajadores, por lo que el ejecutivo se ha excedido al acoger a empresas Gasco S.A. al artículo 362 para el bienio 2019-2021, no teniendo en cuenta que la operación de Gasco está dividida en segmentos como lo explica su página web institucional, a saber:

GASCO GLP, GASCO MAGALLANES, GASCO TRANSPORTE, INERSA.

De estos cuatro segmentos ha sido la misma empresa la que ha destacado en su presentación que posee una posición monopólica en la zona correspondiente a la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Así entonces, es respecto a Gasco Magallanes que la Compañía construye su argumento, y a esta situación no se refiere la resolución n° 172 Exenta del Ministerio de Economía.

**Sexto:** Que, en relación a las razones por las cuales el acto perjudica a los reclamantes, expresa que si en términos generales la idea de la legislación es reducir los costos de transacción o asimetrías de información entre empleadores y trabajadores, se logra un pobre resultado con legislación que descansa en el impulso de la empresa, que tiene un interés en limitar las herramientas de su contraparte en caso de conflicto. En tal sentido la resolución causa un daño irreparable a los reclamantes, en su relación con sus empleadores, desde que va en desmedro de su capacidad negociadora en el contexto de una negociación colectiva.

Se ha dicho que respecto de los servicios esenciales “[e]l criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.” La institución de servicios esenciales, en su sentido estricto dice relación, no necesariamente con el hecho de que la empresa provea un servicio de utilidad pública, pues bajo ese criterio la lista de empresas que quedarían dentro de tal consideración aumentaría de manera exorbitante, siendo que la institución en comento es una de aplicación estricta. Lo que define la pertinencia de la aplicación de esta institución es la existencia de una



amenaza evidente o inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. En la especie, en el caso de la prestación del servicio público de gas, se nota en el mercado que existen alternativas disponibles para la población, por lo que bajo esa perspectiva, no existe una amenaza para todo o parte de la población. Diferente sería el caso si el gas fuese el único combustible para satisfacer las necesidades de calefacción de la población. En tal caso, una paralización de estas empresas constituye una amenaza evidente e inminente al bienestar de todo o parte de la población.

De lo expuesto queda claro que existe un perjuicio en el patrimonio de las organizaciones sindicales que reclaman de la resolución triministerial en esta instancia.

En cuanto a los trabajadores de Empresas Metrogas S.A., no existen antecedentes de hecho en la resolución exenta N°173 del Ministerio de Economía, que justifiquen la prohibición temporal de su derecho a huelga. Existen contradicciones y situaciones que a la luz de los antecedentes aportados constituyen discriminación respecto de tales o cuales trabajadores, a pesar de que en la práctica desarrollan labores similares, de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se han tenido a la vista para calificar a Metrogas S.A. como excluida del derecho a huelga. De tal forma, es imposible encuadrar los supuestos de servicios de utilidad pública del artículo 362 del Código del Trabajo a esta empresa.

Finalmente, en virtud de los artículos 362, 402 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, solicita tener, en tiempo y forma, por interpuesta reclamación contra la Resolución N°173 Exenta de 29 de Agosto de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la cual califica y determina como empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga a Metrogas S.A., para que se acoja a tramitación y en definitiva decida u ordene la rectificación del acto administrativo impugnado, dictando la respectiva resolución excluyendo a Metrogas S.A. de la lista de empresas incluidas en la Resolución N°173, la cual califica y determina a las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga.





Se agregan a los autos, la Resolución Exenta n° 173 y su posterior rectificación.

**Séptimo:** Que mediante presentación efectuada por doña CAROLINA VASQUEZ ROJAS, Abogada Procurador Fiscal(S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional, emite informe respecto de la Reclamación deducida contra la Resolución Exenta N°173, de 31 de julio de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Alude a antecedentes referidos al proceso de calificación en que incide el reclamo. Marco normativo.

Señala que la huelga, a nivel constitucional, se encuentra regulada en un sentido negativo, esto es, por la vía de establecer las personas y empresas excluidas del ejercicio de la huelga. El numeral 16 del artículo 19 de la Constitución dispone en su último inciso: *“16°.- No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

La Ley N°20.940, en cumplimiento del mandato constitucional, introduce al Código del Trabajo el Capítulo VII del Título IV del Libro IV titulado *“Limitaciones al ejercicio del derecho a huelga”*, conservando, en lo sustancial (y salvo aspectos recursivos), el sistema de determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, (actual art. 362 del Código del Trabajo); ello, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el inciso quinto, numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El actual artículo 362 del Código del Trabajo se configura como la norma básica de rango legal que regula el procedimiento de calificación de las empresas que se encuentren en alguno



de los supuestos que en ese precepto se especifican y, conforme a los cuales los trabajadores de dichas empresas no podrán ejercer el derecho a huelga.

El artículo señala: *“Art. 362. Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga. No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.*

*“La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.*

*“Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días.*

*“Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.*

*“La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.”*

Dentro del contexto de las facultades que el indicado precepto legal otorga a los Ministerios que representa, se dictó la Resolución Exenta N°173, de 31 de julio de 2019 (resolución recurrida), suscrita por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa y del Trabajo y Previsión Social. Dicho acto administrativo, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 2019.

Se refiere, a continuación, a las actuaciones de los recurridos y de los interesados en el procedimiento administrativo.



Indica que el 31 de marzo de 2017 se dictó la Resolución N°41, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Mecanismo de Coordinación para Calificación de las Corporaciones o Empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, de conformidad con el artículo 362 del Código del Trabajo.

Dentro de plazo legal, el 30 de mayo, la empresa Metrogas S.A., invocando el artículo 362 del Código del Trabajo y el mencionado acto administrativo, solicitó a la autoridad competente ser declarada como empresa que cumple los supuestos legales para limitar el derecho a huelga de sus trabajadores, en el sentido de prohibirles el ejercicio de tal derecho por el plazo de dos años. La peticionaria fundó su requerimiento en el hecho de tratarse de una empresa que presta servicios de utilidad pública cuya paralización causaría grave daño a la economía del país.

Vencido el plazo para formular requerimientos, se publicó en el diario de circulación nacional Las Últimas Noticias, los días 19 y 26 de junio y 5 de julio, todos del 2019, la nómina de empresas o corporaciones que requirieron acogerse al artículo 362 del Código del Trabajo. A partir de la última publicación comenzó a correr el plazo para que los interesados pudiesen oponerse a la respectiva solicitud.

En tal contexto procedimental, el SINDICATO INTEREMPRESAS NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE CONSUMIDORES DE GAS DE SANTIAGO S A, EMPRESAS FILIALES AFINES Y OTRAS, presentó observaciones a la presentación realizada por la empresa Metrogas S.A., con fecha 5 de julio de 2019, y consistieron en que la resolución Exenta N°173 triministerial, carece de fundamento en contravención a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley N°19.880 y a lo prescrito en el artículo 4 de la resolución Exenta N°41 de 1 de abril de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; como asimismo **que han acreditado** los supuestos del artículo 362 del Código del Trabajo, al haber sido incluida la empresa Metrogas S.A. dentro del listado de empresas que no pueden declarar la huelga; también aduce que se ha infringido el artículo 19 N°19 de la Constitución Política como igualmente, el numeral 16 del mismo artículo 19 y convenios internacionales vinculantes



para el país como los 87 y 98 de la OIT; y termina señalando que la solución eficaz a su criterio es lo establecido en la Ley N°20.940 en relación al artículo 359 del Código del Trabajo, que determina los servicios mínimos.

Habiéndose cumplido los trámites establecidos en el artículo 362 del Código del Trabajo y en la Resolución N°41, de 2017, mediante Resolución Exenta N°173, de 31 de julio de 2019 (resolución recurrida) suscrita por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social, se dispuso acoger y rechazar fundadamente las solicitudes presentadas en tiempo y forma. Dicho acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 2019.

Refiriéndose al reclamo, expresa que el sindicato SINDICATO INTEREMPRESAS NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE CONSUMIDORES DE GAS DE SANTIAGO S A, EMPRESAS FILIALES AFINES Y OTRAS, representado por el abogado Antonio Rivas Vergara, interpone ante esta Corte reclamación para impugnar la Resolución Exenta N°173, de 31 de julio de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por medio de la cual se acogió el requerimiento presentado por la empresa Gasco S.A., siendo incorporada al grupo de entidades cuyos trabajadores no podrán declarar la huelga dentro del plazo previsto en el artículo 362 del Código del Trabajo.

La reclamante solicita revocar dicha calificación administrativa, ordenando a la autoridad que la emitió dejarla sin efecto y declarar que se rechaza la solicitud presentada por la empresa Metrogas S.A.

En síntesis, la reclamante alega los siguientes aspectos o consideraciones de hecho y de derecho para fundar su libelo:

- Que se habría acogido el requerimiento de la empresa con incumplimiento, por parte de la autoridad, de lo prescrito en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República; de los artículos 360, 361, 362, 363, 359 y 345 del Código del Trabajo; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (no especifica artículo infringido); la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado "*Protocolo de*



*San Salvador*"; en el Convenio N°87 de la Organización Internacional del Trabajo y, en el Convenio N°98, también de la Organización Internacional del Trabajo.

Explicando el derecho, se refiere al derecho a huelga, y lo sitúa en la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N°16 de la Constitución asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección. La Carta Fundamental dispone que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Asimismo, el numeral 16 reconoce el derecho a la negociación colectiva con la empresa, salvo los casos en que la ley expresamente no permite negociar, entregando a la ley la facultad para establecer las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica.

En relación con el derecho a huelga, el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución no lo consagra directamente, pero sí lo prohíbe en determinadas hipótesis.

Conforme al citado texto constitucional, y en lo pertinente, se prohíbe la huelga en tres casos:

- A los funcionarios públicos,
- A los trabajadores de corporaciones o empresas que atienden servicios de utilidad pública, y
- A trabajadores de corporaciones y empresas cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Para los dos últimos casos, la Constitución mandata a la ley a establecer los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.

Como primer punto en lo referente al indicado precepto constitucional, éste prevé en lo concerniente a corporaciones y empresas, dos causales independientes y no copulativas (ya referidas).

Establece que la calificación acerca de la naturaleza de los servicios (utilidad pública) o del riesgo asociado a la paralización de los servicios (que



pueda causar grave daño a ciertos sectores) se realiza desde la órbita de la unidad económica, organizacional y productiva de la corporación o empresa. El texto constitucional descarta que la indicada calificación pueda ser efectuada respecto de cada trabajador que integre una corporación o empresa.

Tal aspecto resulta claro, desde que la Constitución recalca que *“Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función.”*

-Relacionado con el punto anterior, se concluye que la Constitución exige que la individualización respecto de la prohibición del derecho a huelga se realice por corporación y/o empresa, y que tal individualización deba afectar a todos los trabajadores de dicha corporación o empresa, sin exclusión.

Así se desprende del texto constitucional que prescribe: “La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”

-El mandato constitucional está redactado en términos imperativos, delegando en el legislador su aplicación, en cuanto a establecer los procedimientos adecuados para cumplir la norma constitucional.

-Es la propia Constitución la que, evitando un juicio de ponderación externo, establece rangos prioritarios de ciertos principios y derechos por sobre el ejercicio de la huelga.

Es así que para nuestro Constituyente, por sobre el ejercicio a huelga, prima el concepto de no afectación de servicios de utilidad pública, protección de la salud, economía del país, abastecimiento de la población y seguridad nacional.

Lo anterior implica que ni el legislador, ni menos aún la administración, pueden efectuar un ejercicio de ponderación de derechos que suponga desvirtuar el rango de prioridades establecido constitucionalmente.

La informante señala que, por su parte, el artículo 19 N°19 del texto constitucional indica que la Constitución asegura a todas las personas el



derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley, estableciendo, además, que la afiliación sindical será siempre voluntaria. El inciso final de la mencionada norma dispone que la ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Se ha entendido que es en la libertad y autonomía sindical donde se puede entender reconocido el derecho a huelga, como parte sustancial de dicha libertad; ello, a partir de la constatación que la Constitución no reconoce explícitamente dicho derecho a huelga.

Luego, sitúa el derecho a huelga en el Código del Trabajo.

Dice que la ley N°20.940, que moderniza las relaciones laborales incorporó, entre otras modificaciones, un Capítulo VI al Título IV del Libro IV, titulado "*Derecho a huelga*". En dicho capítulo, entre los artículos 345 al 358, se regula la huelga como "*un derecho de ejercicio colectivo*", en contraposición al texto anterior del Código que no se refería a ella como derecho, sino que se le abordaba como una etapa más dentro del procedimiento de negociación colectiva.

El nuevo marco legal, junto con consagrar la huelga como derecho, también regula su ejercicio en el contexto de la negociación colectiva.

Sobre las limitaciones al derecho de huelga, indica que en términos generales éste, en su expresión normativa, tiene manifestaciones tanto en rango constitucional como legal considerando, además, las modificaciones introducidas por la ley N°20.940.

No obstante, agrega, la huelga en caso alguno puede estimarse como un derecho absoluto, y tal como la mayoría de los derechos, está supeditada al legítimo ejercicio de otros derechos y a los límites que tanto la Constitución como la ley han establecido.

Es así como la propia Constitución establece un rango prohibitivo, estableciendo normativamente la prevalencia de ciertos derechos e intereses por sobre el ejercicio de la huelga.

Refiriéndose al marco constitucional, se remite a lo ya dicho, y a modo de síntesis, señala que el artículo 19 N°16 de la Constitución no consagra directamente el derecho a huelga, sino que se refiere a aquellos casos en que se prohíbe su ejercicio por parte de los trabajadores/as



concurriendo las condiciones que establezca el legislador (inciso quinto del numeral 16).

El artículo 19 N°16 no consagra directamente el derecho a huelga, sino que se refiere a aquellos casos en que se prohíbe su ejercicio, (inciso 5° del numeral 16). En dicho precepto, el constituyente es expreso en exponer las situaciones en que los trabajadores, ya sea por el rol de sus labores o por la calidad de los servicios de las empresas en que se desempeñan, no podrán declararse en huelga. Reza el inciso 5°: *“No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

La Constitución señala los casos en que aplica la prohibición, señalando tres situaciones:

- Los funcionarios del Estado y de las municipalidades.
- Los trabajadores de empresas o corporaciones, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública.
- Los trabajadores de empresas y corporaciones, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Afirma que de las tres situaciones planteadas, la primera se refiere a la condición propia de un servicio público y la calidad de funcionario público, en el entendido que sobre él se aplica una regulación estatutaria y principios generales de la Administración Pública, los cuales no se condicen con una paralización de labores; y, en las dos últimas, alude a los servicios que atiende una empresa, o a los resultados dañosos que pueda ocasionar la paralización de estos servicios.





En todos los casos, bastará que los empleados públicos o municipales tengan relación estatutaria con un servicio público, o los trabajadores tengan una relación laboral con una empresa o corporación que tenga la calidad prevista. Esta calidad o condición va más allá del rol que juegue esa persona dentro de los procesos u orgánica del servicio público o de la empresa o corporación.

Respecto a la calificación de las empresas o corporaciones bajo estos supuestos, la Constitución entrega un mandato expreso, de que será la ley la que establecerá los procedimientos para su determinación.

Asimismo, se consagra a nivel constitucional la prioridad de ciertos derechos e intereses por sobre el ejercicio de la huelga; prioridad que deberá tener presente todo intérprete de la ley y todo análisis de un acto administrativo sustentado en el mandato constitucional y legal.

Concluye de lo anterior que la Carta Fundamental contempla una limitación al derecho de huelga en cuanto a su ejercicio, bajo las consideraciones señaladas, entregando a una norma de rango inferior la función de establecer los procesos para calificar las situaciones en que se aplica tal prohibición.

Al efecto, los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo, contemplan un mecanismo transparente, que opera a solicitud de parte, y que permite apreciaciones de las partes interesadas, y que concede, ya habiendo sido publicada la resolución respectiva, una acción y procedimiento de reclamación judicial, impugnación que debe someterse a los mandatos y principios previamente expuestos, por lo que no es posible sostener que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional.

En cuanto a las limitaciones en el Código del Trabajo, indica que a nivel legal, y en plena concordancia al texto constitucional -que consagra no sólo prohibiciones al ejercicio de la huelga, sino derechos e intereses que prevalecen por sobre ella- el Código del Trabajo regula diversas hipótesis de prohibición y limitación al ejercicio del derecho a huelga.

La ley N°20.940 incorporó al Código del Trabajo un Capítulo VII al Título IV del Libro IV, titulado "*Limitaciones al Ejercicio del Derecho a Huelga*". En él se conserva el procedimiento para declarar las empresas



cuyos trabajadores se ven afectados a la prohibición de ejercer la huelga, como así también la potestad de decretar la reanudación de faenas (regulados en iguales términos en los antiguos artículos 384 y 385 de ese Código, respectivamente) y fijación de servicios mínimos y equipos de emergencia.

Desarrollando la prohibición de ejercer el derecho a huelga, la informante indica que la norma legal reitera el mandato constitucional en cuanto a que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, cuando atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La norma legal (reflejo de la norma constitucional), consagra una prohibición que toma como criterio de calificación la actividad de la empresa como un todo y no distingue entre funciones de los trabajadores.

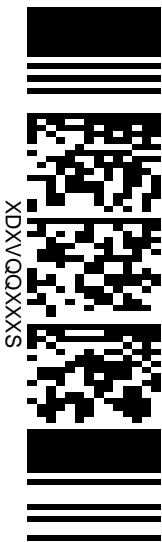
De las normas citadas, concluye que la mencionada calificación de las empresas contempla dos etapas: la de la calificación, de carácter administrativa, y una eventual reclamación en sede judicial.

Respecto del procedimiento administrativo de calificación, precisa que el artículo 362 del Código del Trabajo establece el procedimiento mediante el cual se calificarán estas empresas, indicando que dicha calificación será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días.

Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402 del Código del Ramo.



Respecto del procedimiento administrativo de calificación, se dictó la Resolución Exenta Triministerial N°41 de 31 de marzo de 2017, que establece un mecanismo de coordinación para la calificación de las corporaciones y empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo. La referida resolución se publicó en el Diario Oficial el 1° de abril de 2017, y establece que las solicitudes pueden ser presentadas indistintamente ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el de Defensa Nacional y el de Economía, Fomento y Turismo, en sus respectivas oficinas de partes o en las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes. También contempla los requisitos mínimos que deben cumplir las presentaciones, de conformidad a la Ley 19.880.

Conforme lo dispuesto en la Resolución indicada, todas las solicitudes que se reciban deben ser remitidas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a cargo de revisar que las solicitudes contengan la información requerida, y pondrá en conocimiento de éstas a las contrapartes empleadora o trabajadora, para que ésta formule las observaciones pertinentes, dentro del plazo de 15 días. Ese mismo Ministerio podrá solicitar informes a los Ministerios, servicios u organismos públicos competentes en las materias que motiven la causal invocada, los que serán incorporados y tenidos a la vista para efectuar la calificación.

El medio para poner en conocimiento de las contrapartes no está normado ni en la ley ni en la resolución citada, no obstante, se ha estimado como medio eficaz de publicidad, atendido lo dispuesto en las normas de la Ley N°19.880 -especialmente en su artículo 48-, la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional masivo; en el proceso del año en curso se publicó el aviso en el Diario Las Últimas Noticias.

Finalmente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debe elaborar una propuesta para cada una de las solicitudes que se presenten, a la consideración de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional. La resolución final debe ser fundada y suscrita por los respectivos Ministros y publicada en el Diario Oficial.



Alude al procedimiento de reclamación judicial de la calificación administrativa, explicando el alcance del artículo 402 y, seguidamente, se refiere la informante a los Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia.

La institución de los servicios mínimos se encuentra consagrada en el artículo 359 del Código del Trabajo, que dispone: "Art. 359.-Servicios mínimos y equipos de emergencia.

*“Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.*

*“El personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia. Sus integrantes deberán percibir remuneraciones por el tiempo trabajado.*

*“Los servicios mínimos deberán proveerse durante el tiempo que sea necesario y para los fines que fueron determinados.*

*“En el caso que el sindicato no provea el equipo de emergencia, la empresa podrá adoptar las medidas necesarias para atender los servicios mínimos, incluyendo la contratación de estos servicios, debiendo informar de ello inmediatamente a la Inspección del Trabajo, con el objeto que constate este incumplimiento. Las medidas adoptadas por el empleador no podrán involucrar a un número superior de trabajadores del equipo de emergencia que no hayan sido proveídos por el sindicato, salvo que la Inspección del Trabajo autorice fundadamente un número distinto.”*

Luego efectúa las siguientes apreciaciones: según puede desprenderse del texto legal, la figura de los servicios mínimos en caso alguno reemplaza a la declaración de empresas o corporaciones cuyos trabajadores/as no



pueden ejercer el derecho a huelga durante el tiempo previsto en la legislación vigente, luego de terminado el procedimiento administrativo pertinente. Más aun, la declaración de servicios mínimos supone necesariamente que la empresa no se encuentre excluida del derecho a huelga de sus trabajadores.

Por ello, resulta impertinente incorporar la discusión de servicios mínimos dentro del contexto de una exclusión para ejercer el derecho de huelga.

Sin perjuicio de ello, sólo a mayor abundamiento se refiere a esta figura, indicando al efecto:

“i. La discusión de la Ley N°20.940 tuvo especial desarrollo respecto a la idea de servicios mínimos, en el sentido que al existir una huelga sin posibilidad de reemplazo de trabajadores, se hacía razonable regular y evitar posibles efectos de grave daño que una huelga pudiese ocasionar. Para ello, el legislador siguió el criterio de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, con el fin de asegurar que la finalidad del proceso para calificarlos tuviera como primer objetivo lograr acuerdo entre las partes, pero que, de no producirse dicho acuerdo, un tercero -la Dirección del Trabajo—dirimiera aquellos servicios que deben prestarse por un equipo de emergencia, de forma de tal de evitar las hipótesis de grave daño planteadas en la propia legislación.

Comenta que la premisa, origen y ratio legis de la institución de los servicios mínimos, únicamente dice relación con la nueva regulación de la huelga, aplicable a las empresas que no se encuentran excluidas de la misma, y en cuya virtud se elimina la posibilidad de reemplazo de los trabajadores.

“ii) En términos generales, conforme lo consagra el artículo 359 del Código del Trabajo, y lo reitera el Oficio Ordinario N°5346 de 2016 de la Dirección del Trabajo, se ha de entender por servicio mínimo:

“(…) aquellas funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de una empresa que, sin menoscabar en su esencia el derecho a huelga, conforme al tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena,



deben ser atendidas durante el desarrollo de una huelga, cuando resultan estrictamente necesarias para:

“i. Proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes;

“ii. Garantizar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas aquellas relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y

“iii. Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.”

A partir del artículo 359 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo conceptualiza tres tipos de Servicios Mínimos:

“i. De Seguridad: Cuyo fundamento es evitar daños, pérdidas o detrimentos de bienes y prevenir accidentes de personas, (corporales).

“ii. De Funcionamiento: Cuyo fundamento es evitar la interrupción de todo o parte de la operación de la empresa, pues podría afectar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas.

“iii. Para Prevenir Daños Ambientales o Sanitarios: Conforme la normativa vigente.

Sumado a los criterios y clasificaciones de Servicios Mínimos, a la hora de evaluarlos, el artículo 359 señala que se debe considerar además los requerimientos vinculados con el tamaño y características particulares de la empresa, establecimiento o faena.

“iv) Sin embargo, debe considerarse que la existencia de los servicios mínimos en ningún caso está determinada para otorgar normalidad al funcionamiento de una empresa, ello desde que la propia ley los restringe a los "servicios mínimos estrictamente necesarios."

“v) Por lo mismo, la figura del servicio mínimo no puede constituir un equivalente a la prohibición de huelga, el que sólo tiene por finalidad garantizar la prestación continua de un servicio estimado como de utilidad pública o de impedir (y no disminuir) un riesgo social.

“vi) En cuanto al procedimiento de calificación de los servicios mínimos, éste es absolutamente distinto que el contemplado para la



exclusión de una empresa del derecho a huelga de sus trabajadores, y ello responde a que el propósito de establecer los servicios mínimos es distinto al de la exclusión de la huelga.

En principio y salvo controversia entre el empleador y el sindicato, no interviene ningún organismo público en la configuración de estos servicios mínimos.

Esto significa que la autoridad, en este caso la Dirección Regional del Trabajo, sólo interviene en su rol de dirimir una controversia entre privados, sin que para ello imperen criterios de interés público.

“vii) Finalmente, reitera que la institución de los servicios mínimos no prohíbe la huelga muy por el contrario supone el pleno ejercicio de dicho derecho, sólo la limita de forma muy restrictiva, alcanzando dicha restricción sólo a aquellas gestiones que impidan un grave menoscabo al empleador, en cuanto a las faenas, producción o prestación de servicios. Incluso en la hipótesis de servicio mínimo de funcionamiento, este funcionamiento se restringe a evitar daños en las necesidades básicas de la población, daño ambiental o daño sanitario.

“viii) El Código del Trabajo también regula los equipos de emergencia, entendiéndose por tales a aquel personal involucrado en el proceso de negociación colectiva, destinado por el sindicato para atender los servicios mínimos calificados conforme a lo determinado por acuerdo de las partes o por resolución de la Dirección del Trabajo.

“ix) Destaca que las funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de una empresa que hayan sido calificados como servicios mínimos, solo deberán ejecutarse durante el tiempo que sea necesario y para los fines que fueron determinados.

Sostiene que nada más alejado se encuentra el tratamiento y regulación de los servicios mínimos y equipos de emergencia del concepto de empresas excluidas de la huelga.

Dice que se puede concluir que, a través de la figura del establecimiento de los servicios mínimos, el legislador ha buscado proteger bienes jurídicos diversos a los que protege la prohibición contenida en el artículo 362 y, a diferencia de lo que ocurre con la prohibición de ejercer el



derecho a huelga en determinadas empresas, el modelo de fijación de los servicios mínimos sí distingue entre las funciones de los trabajadores, por lo que no cabe confundir ambas figuras.

En cuanto a la reanudación de faenas el nuevo artículo 363 del Código del Trabajo, introducido por la Ley 20.940, conserva gran parte de la regulación anterior del Código, antiguo artículo 385, respecto de la llamada reanudación de faenas.

**Octavo:** Señala que la reclamante funda su libelo pretensor en que se habría acogido el requerimiento de la empresa con incumplimiento de lo prescrito en el artículo 19 n° 2, n° 16 y 26 de la Constitución Política, de los artículos 360, 361, 362, 363, 359 y 345 del Código del Trabajo, los artículos 11 inciso 2° y 41 de la Ley 19.880, artículo 4° inciso 2° de la Resolución 41 emitida por los Ministerios de Economía, de Defensa y del Trabajo.

Conforme a lo consignado precedentemente y de acuerdo al citado texto constitucional, en lo pertinente, se prohíbe la huelga en tres casos:

- A los funcionarios públicos,
- A los trabajadores de corporaciones o empresas que atienden servicios de utilidad pública, y
- A trabajadores de corporaciones y empresas cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Para los dos últimos casos, la Constitución mandata a la ley a establecer los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.

Como primer punto, y en lo referente al indicado precepto constitucional prevé, en lo concerniente a corporaciones y empresas, dos causales independientes y no copulativas (ya referidas).

Establece que la calificación acerca de la naturaleza de los servicios (utilidad pública) o del riesgo asociado a la paralización de los servicios (que pueda causar grave daño a ciertos sectores) se realiza desde la órbita de la





unidad económica, organizacional y productiva de la corporación o empresa. El texto constitucional descarta que la indicada calificación pueda ser efectuada respecto de cada trabajador que integre una corporación o empresa.

Tal aspecto resulta claro, desde que la Constitución recalca que *“Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función.”*

-Relacionado con el punto anterior, se concluye que la Constitución exige que la individualización respecto de la prohibición del derecho a huelga se realice por corporación y/o empresa, y que tal individualización deba afectar a todos los trabajadores de dicha corporación o empresa, sin exclusión.

Así se desprende del texto constitucional que prescribe: *“La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

-El mandato constitucional está redactado en términos imperativos, delegando en el legislador su aplicación, en cuanto a establecer los procedimientos adecuados para cumplir la norma constitucional.

-Es la propia Constitución la que, evitando un juicio de ponderación externo, establece rangos prioritarios de ciertos principios y derechos por sobre el ejercicio de la huelga.

Es así que para nuestro Constituyente, por sobre el ejercicio a huelga, prima el concepto de no afectación de servicios de utilidad pública, protección de la salud, economía del país, abastecimiento de la población y seguridad nacional.

Lo anterior implica que ni el legislador, ni menos aún la administración, pueden efectuar un ejercicio de ponderación de derechos que suponga desvirtuar el rango de prioridades establecido constitucionalmente.

La informante señala que, por su parte, el artículo 19 N°19 del texto constitucional, indica que la Constitución asegura a todas las personas el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley, estableciendo,



además, que la afiliación sindical será siempre voluntaria. El inciso final de la mencionada norma dispone que la ley contemplara los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Se ha entendido que es en la libertad y autonomía sindical donde se puede entender reconocido el derecho a huelga, como parte sustancial de dicha libertad; ello, a partir de la constatación que la Constitución no reconoce explícitamente dicho derecho a huelga.

Luego, sitúa el derecho a huelga en el Código del Trabajo.

Dice que la Ley N°20.940, que moderniza las relaciones laborales incorporó, entre otras modificaciones, un Capítulo VI al Título IV del Libro IV, titulado "*Derecho a huelga*". En dicho capítulo, entre los artículos 345 al 358, se regula la huelga como "*un derecho de ejercicio colectivo*", en contraposición al texto anterior del Código que no se refería a ella como derecho, sino que se le abordaba como una etapa más dentro del procedimiento de negociación colectiva.

El nuevo marco legal, junto con consagrar la huelga como derecho, también regula su ejercicio en el contexto de la negociación colectiva.

Sobre las limitaciones al derecho de huelga, indica que en términos generales este, en su expresión normativa tiene manifestaciones tanto en rango constitucional como legal considerando, además, las modificaciones introducidas por la ley N°20.940.

No obstante, agrega, la huelga en caso alguno puede estimarse como un derecho absoluto, y tal como la mayoría de los derechos, está supeditada al legítimo ejercicio de otros derechos y a los límites que tanto la Constitución como la ley han establecido.

Es así como la propia Constitución establece un rango prohibitivo, estableciendo normativamente la prevalencia de ciertos derechos e intereses por sobre el ejercicio de la huelga.

Refiriéndose al marco constitucional, se remite a lo ya dicho, y a modo de síntesis, señala que el artículo 19 N°16 de la Constitución no consagra directamente el derecho a huelga, sino que se refiere a aquellos casos en que se prohíbe su ejercicio por parte de los trabajadores/as



concurriendo las condiciones que establezca el legislador (inciso quinto del numeral 16).

El artículo 19 N°16 no consagra directamente el derecho a huelga, sino que se refiere a aquellos casos en que se prohíbe su ejercicio, (inciso 5° del numeral 16). En dicho precepto, el constituyente es expreso en exponer las situaciones en que los trabajadores, ya sea por el rol de sus labores o por la calidad de los servicios de las empresas en que se desempeñan, no podrán declararse en huelga. Reza el inciso 5°: *“No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

La Constitución señala los casos en que aplica la prohibición, señalando tres situaciones:

- Los funcionarios del Estado y de las municipalidades.
- Los trabajadores de empresas o corporaciones, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública.
- Los trabajadores de empresas y corporaciones, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Afirma que de las tres situaciones planteadas, la primera se refiere a la condición propia de un servicio público y la calidad de funcionario público, en el entendido que sobre él se aplica una regulación estatutaria y principios generales de la Administración Pública, los cuales no se condicen con una paralización de labores; y, en las dos últimas, alude a los servicios que atiende una empresa, o a los resultados dañosos que pueda ocasionar la paralización de estos servicios.



En todos los casos, bastará que los empleados públicos o municipales tengan relación estatutaria con un servicio público, o los trabajadores tengan una relación laboral con una empresa o corporación que tenga la calidad prevista. Esta calidad o condición va más allá del rol que juegue esa persona dentro de los procesos u orgánica del servicio público o de la empresa o corporación.

Respecto a la calificación de las empresas o corporaciones bajo estos supuestos, la Constitución entrega un mandato expreso, de que será la ley la que establecerá los procedimientos para su determinación.

Asimismo, se consagra a nivel constitucional la prioridad de ciertos derechos e intereses por sobre el ejercicio de la huelga; prioridad que deberá tener presente todo intérprete de la ley y todo análisis de un acto administrativo sustentado en el mandato constitucional y legal.

Concluye de lo anterior que la Carta Fundamental contempla una limitación al derecho de huelga en cuanto a su ejercicio, bajo las consideraciones señaladas, entregando a una norma de rango inferior la función de establecer los procesos para calificar las situaciones en que se aplica tal prohibición.

Al efecto, los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo, contemplan un mecanismo transparente, que opera a solicitud de parte, y que permite apreciaciones de las partes interesadas, y que concede, ya habiendo sido publicada la resolución respectiva, una acción y procedimiento de reclamación judicial, impugnación que debe someterse a los mandatos y principios previamente expuestos, por lo que no es posible sostener que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional.

En cuanto a las limitaciones en el Código del Trabajo, indica que a nivel legal, y en plena concordancia al texto constitucional -que consagra no sólo prohibiciones al ejercicio de la huelga, sino derechos e intereses que prevalecen por sobre ella- el Código del Trabajo regula diversas hipótesis de prohibición y limitación al ejercicio del derecho a huelga.

La Ley N°20.940 incorporó al Código del Trabajo un Capítulo VII al Título IV del Libro IV, titulado "*Limitaciones al Ejercicio del Derecho a Huelga*". En él se conserva el procedimiento para declarar las empresas



cuyos trabajadores se ven afectos a la prohibición de ejercer la huelga, como así también la potestad de decretar la reanudación de faenas (regulados en iguales términos en los antiguos artículos 384 y 385 de ese Código, respectivamente) y fijación de servicios mínimos y equipos de emergencia.

Desarrollando la prohibición de ejercer el derecho a huelga, la informante indica que la norma legal reitera el mandato constitucional en cuanto a que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, cuando atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La norma legal (reflejo de la norma constitucional), consagra una prohibición que toma como criterio de calificación la actividad de la empresa como un todo y no distingue entre funciones de los trabajadores.

De las normas citadas, concluye que la mencionada calificación de las empresas contempla dos etapas: la de la calificación, de carácter administrativa, y una eventual reclamación en sede judicial.

Respecto del procedimiento administrativo de calificación, precisa que el artículo 362 del Código del Trabajo establece el procedimiento mediante el cual se calificarán estas empresas, indicando que dicha calificación será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días.

Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402 del Código del Ramo.

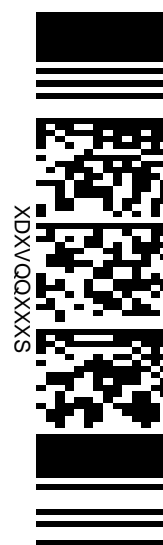


Respecto del procedimiento administrativo de calificación, se dictó la Resolución Exenta Triministerial N°41 de 31 de marzo de 2017, que establece un mecanismo de coordinación para la calificación de las corporaciones y empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo. La referida resolución se publicó en el Diario Oficial el 1° de abril de 2017, y establece que las solicitudes pueden ser presentadas indistintamente ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el de Defensa Nacional y el de Economía, Fomento y Turismo, en sus respectivas oficinas de partes o en las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes. También contempla los requisitos mínimos que deben cumplir las presentaciones, de conformidad a la Ley 19.880.

Conforme lo dispuesto en la Resolución indicada, todas las solicitudes que se reciban deben ser remitidas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a cargo de revisar que las solicitudes contengan la información requerida, y pondrá en conocimiento de éstas a las contrapartes empleadora o trabajadora, para que ésta formule las observaciones pertinentes, dentro del plazo de 15 días. Ese mismo Ministerio podrá solicitar informes a los Ministerios, servicios u organismos públicos competentes en las materias que motiven la causal invocada, los que serán incorporados y tenidos a la vista para efectuar la calificación.

El medio para poner en conocimiento de las contrapartes no está normado ni en la ley ni en la resolución citada, no obstante, se ha estimado como medio eficaz de publicidad, atendido lo dispuesto en las normas de la Ley N°19.880 -especialmente en su artículo 48-, la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional masivo; en el proceso del año en curso se publicó el aviso en el Diario Las Últimas Noticias.

Finalmente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debe elaborar una propuesta para cada una de las solicitudes que se presenten, a la consideración de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional. La resolución final debe ser fundada y suscrita por los respectivos Ministros y publicada en el Diario Oficial.



Alude al procedimiento de reclamación judicial de la calificación administrativa, explicando el alcance del artículo 402 y, seguidamente, se refiere la informante a los Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia.

La institución de los servicios mínimos se encuentra consagrada en el artículo 359 del Código del Trabajo, que dispone: "Art. 359.-Servicios mínimos y equipos de emergencia.

*“Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.*

*“El personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia. Sus integrantes deberán percibir remuneraciones por el tiempo trabajado.*

*“Los servicios mínimos deberán proveerse durante el tiempo que sea necesario y para los fines que fueron determinados.*

*“En el caso que el sindicato no provea el equipo de emergencia, la empresa podrá adoptar las medidas necesarias para atender los servicios mínimos, incluyendo la contratación de estos servicios, debiendo informar de ello inmediatamente a la Inspección del Trabajo, con el objeto que constate este incumplimiento. Las medidas adoptadas por el empleador no podrán involucrar a un número superior de trabajadores del equipo de emergencia que no hayan sido proveídos por el sindicato, salvo que la Inspección del Trabajo autorice fundadamente un número distinto.”*

Luego efectúa las siguientes apreciaciones: según puede desprenderse del texto legal, la figura de los servicios mínimos en caso alguno reemplaza a la declaración de empresas o corporaciones cuyos trabajadores/as no



pueden ejercer el derecho a huelga durante el tiempo previsto en la legislación vigente luego de terminado el procedimiento administrativo pertinente carecen de derecho a huelga. Más aun, la declaración de servicios mínimos supone necesariamente que la empresa no se encuentre excluida del derecho a huelga de sus trabajadores.

Por ello, resulta impertinente incorporar la discusión de servicios mínimos dentro del contexto de una exclusión para ejercer el derecho de huelga.

Sin perjuicio de ello, sólo a mayor abundamiento se refiere a esta figura, indicando al efecto:

i. La discusión de la Ley N 20.940 tuvo especial desarrollo respecto a la idea de servicios mínimos, en el sentido que al existir una huelga sin posibilidad de reemplazo de trabajadores, se hacía razonable regular y evitar posibles efectos de grave daño que una huelga pudiere ocasionar. Para ello, el legislador siguió el criterio de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, con el fin de asegurar que la finalidad del proceso para calificarlos tuviera como primer objetivo lograr acuerdo entre las partes, pero que, de no producirse dicho acuerdo, un tercero -la Dirección del Trabajo- dirimiera aquellos servicios que deben prestarse por un equipo de emergencia, de forma de tal de evitar las hipótesis de grave daño planteadas en la propia legislación.

Comenta que la premisa, origen y ratio legis de la institución de los servicios mínimos, únicamente dice relación con la nueva regulación de la huelga, aplicable a las empresas que no se encuentran excluidas de la misma, y en cuya virtud se elimina la posibilidad de reemplazo de los trabajadores.

“ii) En términos generales, conforme lo consagra el artículo 359 del Código del Trabajo, y lo reitera el Oficio Ordinario N°5346 de 2016 de la Dirección del Trabajo, se ha de entender por servicio mínimo:

“(…) aquellas funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de una empresa que, sin menoscabar en su esencia el derecho a huelga, conforme al tamaño y características de la empresa, establecimiento o





faena, deben ser atendidas durante el desarrollo de una huelga, cuando resultan estrictamente necesarias para:

“i. Proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes;

“ii. Garantizar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas aquellas relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y

“iii. Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.”

A partir del artículo 359 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo conceptualiza tres tipos de Servicios Mínimos:

“i. De Seguridad: Cuyo fundamento es evitar daños, pérdidas o detrimentos de bienes y prevenir accidentes de personas, (corporales).

“ii. De Funcionamiento: Cuyo fundamento es evitar la interrupción de todo o parte de la operación de la empresa, pues podría afectar la prestación de servicios de utilidad pública o la ó ú atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas.

“iii. Para Prevenir Daños Ambientales o Sanitarios: Conforme la normativa vigente.

Sumado a los criterios y clasificaciones de Servicios Mínimos, a la hora de evaluarlos, el artículo 359 señala que se debe considerar además los requerimientos vinculados con el tamaño y características particulares de la empresa, establecimiento o faena.

“iii) Sin embargo, debe considerarse que la existencia de los servicios mínimos en ningún caso está determinada para otorgar normalidad al funcionamiento de una empresa, ello desde que la propia ley los restringe a los "servicios mínimos estrictamente necesarios."

“iv) Por lo mismo, la figura del servicio mínimo no puede constituir un equivalente a la prohibición de huelga, el que sólo tiene por finalidad garantizar la prestación continua de un servicio estimado como de utilidad pública o de impedir (y no disminuir) un riesgo social.

“v) En cuanto al procedimiento de calificación de los servicios mínimos, éste es absolutamente distinto que el contemplado para la



exclusión de una empresa del derecho a huelga de sus trabajadores, y ello responde a que el propósito de establecer los servicios mínimos es distinto al de la exclusión de la huelga.

En principio y salvo controversia entre el empleador y el sindicato, no interviene ningún organismo público en la configuración de estos servicios mínimos.

Esto significa que la autoridad, en este caso la Dirección Regional del Trabajo, sólo interviene en su rol de dirimir una controversia entre privados, sin que para ello imperen criterios de interés público.

“vi) Finalmente, reitera que la institución de los servicios mínimos no prohíbe la huelga -muy por el contrario, supone el pleno ejercicio de dicho derecho-, sólo la limita de forma muy restrictiva, alcanzando dicha restricción sólo a aquellas gestiones que impidan un grave menoscabo al empleador, en cuanto a las faenas, producción o prestación de servicios. Incluso en la hipótesis de servicio mínimo de funcionamiento, este funcionamiento se restringe a evitar daños en las necesidades básicas de la población, daño ambiental o daño sanitario.

“vii) El Código del Trabajo también regula los equipos de emergencia, entendiéndose por tales a aquel personal involucrado en el proceso de negociación colectiva, destinado por el sindicato ó para atender los servicios mínimos calificados conforme a lo determinado por acuerdo de las partes o por resolución de la Dirección del Trabajo.

“viii) Destaca que las funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de una empresa que hayan sido calificados como servicios mínimos, solo deberán ejecutarse durante el tiempo que sea necesario y para los fines que fueron determinados.

Sostiene que nada más alejado se encuentra el tratamiento y regulación de los servicios mínimos y equipos de emergencia del concepto de empresas excluidas de la huelga

Dice que se puede concluir que, a través de la figura del establecimiento de los servicios mínimos, el legislador ha buscado proteger bienes jurídicos diversos a los que protege la prohibición contenida en el artículo 362 y, a diferencia de lo que ocurre con la prohibición de ejercer el



derecho a huelga en determinadas empresas, el modelo de fijación de los servicios mínimos sí distingue entre las funciones de los trabajadores, por lo que no cabe confundir ambas figuras.

En cuanto a la reanudación de faenas, el nuevo artículo 363 del Código del Trabajo, introducido por la Ley 20.940, conserva gran parte de la regulación anterior del Código, antiguo artículo 385, respecto de la llamada reanudación de faenas.

**Noveno:** Que la informante sostiene que la acción interpuesta excede el ámbito del reclamo.

Comenta que conforme lo expuesto, la resolución exenta 173 no hace más que aplicar el texto constitucional y legal a la situación concreta de cada una de las empresas excluidas del derecho a huelga.

Argumenta que la resolución impugnada no innova, no establece una regulación nueva ni consagra distinciones que no sean aquellas establecidas en la propia Constitución, en su artículo 19 N°16 y en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Por el contrario, dice, es el reclamante el que, por la vía interpretativa, afirma que se habría actuado fuera del marco definido en dichos textos normativos, pretendiendo, erróneamente, por dicha vía, excluir determinadas hipótesis reguladas en los preceptos citados. Así, la reclamante refiere que las faenas de la empresa Metrogas S.A. pueden ser desarrolladas por otras empresas, que la ciudadanía tiene alternativas para satisfacer sus necesidades de calefacción, y como suministro de energía para procesos industriales y que menos podría causarse graves daños a la seguridad nacional, al haberse rechazado la solicitud de la requirente empresa Metrogas S.A. en proceso de calificación del artículo 362 del Código del Trabajo año 2019.

Añade que conforme al tenor literal de la normativa aplicable, tanto el Texto Constitucional como el legal resultan claros en calificar los servicios que presta la entidad solicitante desde el punto de vista global, no se atiende a las funciones específicas que cada trabajador/a o grupo de trabajadores/as ejerce al interior de la misma empresa o corporación para aplicar la prohibición temporal de su derecho a huelga.



A mayor abundamiento, dice, el reclamo previsto y regulado por el artículo 402 del Código Laboral no tiene por finalidad otorgar a los interesados una vía jurisdiccional para obtener un pronunciamiento declarativo-interpretativo de la respectiva Corte de Apelaciones, acerca del sentido y alcance del contenido de las normas constitucionales y legales ya referidas, o de las hipótesis abstractas que habilitan la exclusión del ejercicio de la huelga para algunos trabajadores/as. Por la vía del procedimiento consagrado en el artículo 402 únicamente se puede objetar que una determinada empresa o corporación haya sido incluida o excluida de aplicar a sus trabajadores/as la prohibición temporal del derecho a huelga, con fundamento en antecedentes fácticos o probatorios concretos y no por la mera referencia a criterio de interpretación normativa, como aparece en la especie.

Dado que el reclamo interpuesto parte de la premisa de una interpretación constitucional y legal diversa al que corresponde conforme al claro tenor literal de las disposiciones referidas en autos, corresponde que se rechace en todas sus partes.

**Décimo:** Que la informante se refiere a la LEGALIDAD Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 173, QUE DETERMINA LAS EMPRESAS Y CORPORACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y CUYOS TRABAJADORES/AS NO PODRÁN DECLARAR. SE EN HUELGA POR EL PLAZO LEGAL.

La emisión de la Resolución triministerial impugnada es acorde al marco normativo de los actos administrativos, y al principio de juridicidad que los regula, adecuándose a la normativa vigente, á a la vez que resulta adecuadamente motivada, afirma.

En cuanto a la legalidad de la Resolución N°173, la informante señala que la reclamante la impugna denunciando que infringiría el Texto Constitucional, la ley y los tratados internacionales.

Esta pretensión se basa en interpretaciones erradas de: i) los artículos 5 y 19 N°s 16, 19 y 26 de la Constitución Política de la República; ii) el



artículo 8 N°1 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y; iii) la forma en que todos estos se relacionan con el artículo 362 del Código del Trabajo.

Analizará, agrega, las razones por las cuales la resolución impugnada no infringe los preceptos señalados y por qué la pretensión de los reclamantes debe ser rechazada por errada.

La resolución N°173 no infringe el artículo 19 números 16, 19 y 26 de la Constitución Política, afirma, explicando que la consagración del derecho a huelga se encontraría implícita en el artículo 19 N°s 16 y 19 de la Constitución y también en los Convenios N°87 y 98 de la OIT. El inciso final del artículo 19 N°16 de la Constitución establece las hipótesis en que se prohíbe la declaración de huelga.

Sin embargo, refuta, el análisis gramatical de esta disposición es contrario a la conclusión que llevaría a acoger el reclamo; en cuanto a que la tesis de los reclamantes llevaría a afirmar que solo ciertos trabajadores de las empresas o corporaciones que se encuentren en los supuestos previstos, tienen prohibición de declarar la huelga. De la interpretación correcta de la norma constitucional se colige que todas los trabajadores de empresas o corporaciones que, sin importar la naturaleza, finalidad o función de la entidad, atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, no podrán declararse en huelga.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República ha interpretado el artículo 19 N°16 de la Constitución, en los dictámenes N°53.479 de 2008 y 96.837 de 2015, señalando que -en este contexto- la calificación de las empresas cuyos trabajadores no podrán declarar la huelga debe atender a la actividad que la solicitante realiza en su conjunto, y no únicamente a una unidad o área de ella o a un grupo específico de trabajadores.

Por otro lado, dice, la idea de que *"en lo específico del derecho a huelga, la Constitución Política de la República no faculta al legislador para*



*regularlo ni limitarlo"* (Sentencia de la Corte Suprema de 29 de enero de 2015, Causa Ingreso N° 10.444-2014) no es problemática respecto al artículo 362 del Código del Trabajo. Esto, porque dicho artículo materializa el mandato constitucional contenido en el inciso final del artículo 19 N°16 de la Constitución, que dispone que *"La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso"*.

Por estas razones, las supuestas infracciones al artículo 19 N°16 de la Constitución que contendría la resolución N°173 no son tales, toda vez que la norma constitucional: i) se refiere a todas las personas que trabajen en las entidades que califiquen en una de las situaciones del artículo, y no a un grupo de ellos, y; ii) el artículo 362 del Código del Trabajo establece el procedimiento para la aplicación de la prohibición, en concordancia con el mandato constitucional del inciso final del artículo 19 N°16, y la resolución impugnada es la materialización de este procedimiento.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 19 N°19 de la Constitución, se debe tener en cuenta que el derecho a sindicarse está garantizado por dicho artículo *"en los casos y formas que señale la ley"*. Esto implica que si la propia ley -por mandato de la Constitución-, establece que existen empresas en las cuales los trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, se debe entender que la libertad sindical no se puede infringir con la aplicación de esta prohibición, que está incluida dentro de los casos y formas que prevé la ley para el derecho a sindicarse.

Dicha prohibición está en perfecta armonía con el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Señala que la limitación impuesta a la huelga por el inciso final del artículo 19 N°16, tiene como contrapeso el procedimiento de arbitraje obligatorio para la negociación colectiva, establecido en el artículo 386 del Código del Trabajo. Este procedimiento, en concordancia con el estándar de la OIT, opera como mecanismo de compensación a la restricción del derecho a huelga, que protege y garantiza la libertad sindical de los trabajadores de las empresas contempladas en la resolución impugnada.



Expresa que por lo señalado, no existe tampoco infracción al artículo 19 N°26 de la Constitución, desde que los derechos consagrados en el N°16 del artículo 19 de la Carta Fundamental no se ven afectados en su esencia, ni se les impone condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio con la resolución impugnada, por cuanto la propia Constitución y el mandato legal imponen la limitación a la huelga, siendo dicha resolución una mera aplicación de estos mandatos.

En el mismo sentido la libertad sindical consagrada en el N°19 del artículo 19 de la Constitución no se ve afectada por la resolución impugnada en la forma a que se refiere el N°26 del mismo artículo. El ejercicio de este derecho, en la forma que está consagrado constitucionalmente, es -por un lado- compatible con la prohibición del inciso final del artículo 19 N°16, y por otro tiene garantizada su efectividad a pesar de la prohibición, por el arbitraje obligatorio previsto en el artículo 386 del Código del Trabajo.

A todo lo señalado agrega que es deber del Estado proteger los derechos fundamentales de la población.

Es sabido que el artículo 19 de la Constitución Política consagra un listado de derechos fundamentales que deben ser respetados por nuestro ordenamiento jurídico.

Abrazando la idea de un Estado social, dicha norma supone que tales derechos deben ser respetados tanto como por el Estado como por toda la sociedad, para lo cual se deben crear las condiciones materiales para que la población pueda desarrollarse en un ambiente en el cual se garanticen y se respeten dichos derechos fundamentales.

Estos derechos fundamentales no deben solo ser asegurados desde una perspectiva meramente formal, sino que en especial en su aspecto material, es decir, deben ser asegurados, respetados, promovidos y garantizados por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional.

De esta forma, el ejercicio de la huelga únicamente puede materializarse en la medida que sea compatible con el resto de las garantías constitucionales que el Estado debe resguardar, teniendo presente el interés de la sociedad en su conjunto, en particular resguardando y protegiendo el



derecho que le asiste de recibir los servicios necesarios e imprescindibles para su seguridad, salud, y utilidad pública en general, lo que es una obligación del Estado en pos del bien común.

Finalmente, dice, a la temática de la constitucionalidad debe agregar que en la controversia planteada se deben considerar otros aspectos propios de la función del Estado, como lo es, la servicialidad del Estado en la provisión de servicios de utilidad pública.

El artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política establece que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."*

Luego, el inciso 4° señala que *"Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."*

Según la doctrina y la jurisprudencia, la norma citada contempla el llamado principio de servicialidad del Estado, el cual ha sido definido como *"un deber jurídico que la Constitución impone al Estado, en razón de su finalidad y del carácter accidental e instrumental que posee, concebido éste -además- de un modo específico, como medio de perfeccionamiento de las personas"*, lo cual significa que el actor primordial de la vida en sociedad sería la persona humana, y que el Estado, dentro de toda su actividad, debe actuar en beneficio de ella. Es decir, *"el Estado ha sido creado para el hombre y no éste para el Estado."*

Lo anterior importa que es deber del Estado proteger a la población, y asegurar la existencia de las condiciones materiales para que estas puedan desarrollarse y vivir de forma plena, con total respeto a sus derechos y garantías fundamentales.

Para permitir el desarrollo íntegro de la población, requiere una provisión íntegra y eficaz de ciertos servicios de utilidad pública, sean o no





prestados directa o indirectamente por los órganos que componen la Administración Pública, y que se estiman necesarios para su subsistencia o normal convivencia de los ciudadanos.

Por ello, en atención al principio de servicialidad consagrado en la Constitución Política, el Estado es responsable de que estos servicios básicos estén al alcance material de todas las personas.

En este contexto, el desarrollo de servicios públicos o que tienen incidencia en la utilidad pública en nuestro país por parte de privados tiene varias consecuencias. Por una parte, el privado que desarrolla esta actividad económica tiene variados beneficios: en muchos casos el Estado le asegura el desarrollo de esta actividad en un marco de monopolio natural que el mismo Estado regula a través de normas legales ad hoc, en el cual no tiene reales competidores y, además, al tratarse de bienes básicos necesarios para la subsistencia de la población, el concesionario se asegura de un mercado con constante demanda de sus servicios.

Añade que por otra parte, la provisión de estos servicios públicos o servicios de utilidad pública también supone determinados deberes para las empresas o corporaciones que los proveen. Por nombrar algunos, se exige un deber de regularidad y continuidad en su prestación, lo cual quiere decir que el privado debe asegurarse que el servicio se otorgue de forma continua, regular, e ininterrumpida, pues su interrupción podría causar graves daños a la sociedad, o la fijación de tarifas o fórmulas para fijar su valor.

Asimismo, también se le exige al prestador un deber de universalidad en la prestación, lo cual significa que la empresa privada que brinda un servicio público o de utilidad pública debe otorgarlo a toda la población, sin discriminación, y además, un deber de regularidad en el servicio, lo cual le exige ciertos estándares de calidad.

En conclusión, dice, en base a los principios de servicialidad del Estado, finalmente es éste el responsable de la provisión de los servicios públicos básicos para la salud, el abastecimiento y la seguridad nacional de la población y la economía del país.

**Undécimo:** Que la informante sostiene que la resolución n°173 se encuentra acorde con el artículo 4° del Convenio 98 de la



OIT, y al respecto señala que los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo solo han regulado de manera implícita el derecho a huelga, principalmente los Convenios N°87 de 1948, sobre libertad sindical y protección al derecho de sindicación, y N°98 de 1949, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. En consecuencia, los estándares de la OIT en la materia se han ido construyendo en torno a los principios y decisiones que emanan de sus órganos de control: el Comité de Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

Si bien no hay duda de que para la OIT *"el derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87"*, esto no implica que la limitación al derecho a huelga a que se refiere la resolución impugnada vulnere el artículo 4 del Convenio N°98. Por el contrario, la OIT considera que *"El derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: (...) 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población"*. Lo que subyace a este criterio es la idea de que la satisfacción de los derechos fundamentales que tienen como interés jurídico protegido a la vida, la seguridad y la salud de las personas es más importante que la satisfacción del interés jurídico protegido por el derecho a huelga, razón por la cual el ejercicio de este último puede verse limitado cuando amenace a los primeros.

Agrega que es claro que la propia OIT, bajo determinados parámetros, permite la prohibición absoluta del derecho a huelga dentro de una empresa.

Por lo demás, impugnar la resolución recurrida por la sola contravención a estándares del derecho internacional, conlleva contrariar el mandato constitucional y legal que permite prohibir la huelga, materia que supera los límites competenciales de la reclamación, según lo argumentado.

**Duodécimo:** Que la informante sostiene que la resolución N°173 no infringe el artículo 362 del Código del Trabajo.



Expresa que dicha resolución no infringe el artículo 362 del Código Laboral, en cuanto cumple con los requisitos que dicha norma exige y, además, su procedimiento responde a las normas generales de los actos administrativos.

El primer inciso del artículo 18 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado (LBPA), define el procedimiento administrativo y consagra tres etapas o fases dentro del mismo: la de iniciación, la de instrucción y la de finalización.

La resolución administrativa impugnada se ubica en la etapa de finalización del procedimiento desarrollado, y corresponde a la manifestación material de la voluntad orgánica administrativa que pone término al procedimiento y decide las cuestiones que han sido planteadas por los interesados durante su tramitación. Esto no significa que la resolución producto del procedimiento administrativo deba contener referencias obligatorias a todos los antecedentes, comunicaciones, presentaciones, que hayan formado parte de éste. Es el expediente, el que -en concordancia con el inciso tercero del artículo 18 de la LBPA- debe contener el conjunto de antecedentes, actuaciones y documentos que sirven de fundamento a la dictación del acto final, ya que ese es el instrumento técnico que informa el proceso decisorio que tiene como propósito el procedimiento administrativo.

En base a lo anterior se puede concluir que la supuesta falta de motivación en la resolución impugnada no es tal. La motivación de un acto administrativo, según Bermúdez, *“consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. Con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estos normalmente se encuentran reseñados en los considerandos del acto administrativo en particular.”* De esto se colige que la obligación de motivar las resoluciones administrativas no implica el desarrollo explícito o extenso de cada pieza del expediente, sino que se cumple con la referencia a los fundamentos de hecho y derecho que -desde el expediente- sirven de



fundamento al acto, como ocurre de sobra en el caso de la resolución N°173.

Así, el acto impugnado no puede considerarse en infracción de los primeros dos incisos del artículo 362 del Código del Trabajo en lo concerniente a los requisitos que establece la LBPA.

**Décimo Tercero:** Que la informante añade que la resolución N°173 no infringe el artículo 8 N°1) letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ni el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

El artículo 8 N°1) letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes del mismo se comprometen a garantizar el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país. El literal d) de la misma norma -en armonía con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos- garantiza además el ejercicio de la libertad sindical, con las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Estas hipótesis son incluso más amplias que las prescritas en la Constitución.

Expresa que en atención a la pretensión de los reclamantes de que la resolución N°173 infringe los preceptos de Derecho Internacional aludidos, recuerda que ésta -como ya se ha dicho- solo materializa lo dispuesto en el artículo 362 del Código Laboral, que a su vez es la expresión legislativa directa del mandato constitucional contenido en el artículo 19 N°16 de la Constitución. Por lo tanto, no se puede considerar que la prohibición de declarar la huelga para los trabajadores de las empresas que figuran en la resolución impugnada provenga de este acto administrativo, sino que proviene del precepto constitucional, artículo 19 N°16 y de su interpretación armónica con los numerales 19 y 26 del mismo.



Añade que siguiendo la tesis de que el artículo 5° de la Constitución implica la incorporación a la Carta Fundamental de aquellos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece un requisito básico que deben tener las limitaciones a los derechos: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

Esta lectura hace compatible la prohibición del ejercicio del derecho a huelga, prevista en el inciso final el artículo 19 N°16 de la Constitución, con los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, porque el razonamiento detrás de la prohibición es la protección de los bienes jurídicos de mayor importancia en relación al interés general.

**Décimo cuarto:** Que, a continuación, la informante afirma que LA RESOLUCIÓN N°173, DE 2019 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Precisa que un aspecto crucial que sustenta la reclamación de autos dice relación con la falta de motivación que tendría la resolución N°173, pues la autoridad no tendría fundamentos para calificar a la empresa Metrogas S.A., ya que según detalla, no cumple con los requisitos mínimos para ello.

En orden a desestimar dicha afirmación, expresa que el citado acto se apega al principio de legalidad y la exigencia de motivación de los actos administrativos.

En lo que concierne al principio de legalidad se remite a lo expresado, y concluir que la autoridad requerida actuó dentro de sus competencias y conforme al procedimiento legalmente previsto.

Establecido lo anterior, y desde la órbita de la motivación del acto la Administración, al decidir a través de un acto administrativo terminal, debe considerar los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, evitando



que la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación.

Bajo esta perspectiva y reconociendo la exigencia de la motivación en el acto administrativo, estima fundamental distinguir que tal requerimiento no significa que la resolución que es producto del procedimiento administrativo, definido y regulado, en lo esencial, en el artículo 18 de la Ley N°19.880, deba contener referencias obligatorias a todos los antecedentes, comunicaciones y presentaciones que hayan formado parte del procedimiento, pues ello restar a valor al expediente administrativo y reduciría todo el procedimiento administrativo al acto terminal.

Dice que revisará como el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dio cumplimiento a cada uno de los requisitos que señala el artículo 362 del Código del Trabajo en relación a la solicitud de las empresas que alegaron estar en algunas de las situaciones descritas por la ley para los efectos de ser excluidas de la huelga, escuchando a sus contrapartes respecto de las circunstancias de hecho y derecho que fundamentaron su oposición; y, por último, requiriendo la opinión de los organismo técnicos con facultades en los sectores productivos donde se desarrollan las empresas.

Como expresión del análisis realizado por la autoridad, destaca que se presentaron 95 solicitudes de empresas para ser incluidas en el listado, siendo aprobadas sólo 72 y 22 rechazadas. Dicho dato da cuenta que la autoridad no realizó una calificación automática de las empresas, sino que, a la luz del expediente conformado por la solicitud de la empresa, la respuesta de las contrapartes y los informes técnicos requeridos, tomó una decisión razonada y motivada.

**Décimo quinto:** Que la informante hace una descripción del procedimiento de calificación, e indica que según el artículo 362 del Código del Trabajo, la calificación de las empresas se efectuará cada dos años, en el mes de mayo. En cumplimiento de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y los Ministerios de Trabajo y Defensa, recibieron las solicitudes de las empresas que alegaban encontrarse en alguna de las situaciones descritas por la ley.



La empresa Metrogas S.A., el 31 de mayo de 2019, solicitó a los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, del Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional, que fuera declarada empresa que cumplía los supuestos del mencionado artículo 362 del Código del Trabajo, fundando su requerimiento en que la empresa es de las que presta servicios de utilidad pública y que una eventual paralización de sus servicios causaría un grave daño a la economía del país.

Luego relata los antecedentes en que sustenta su petición, señalando que presta servicios que dicen relación directa con la utilidad pública, ya que el servicio de distribución de gas que presta tiene la calidad de servicio público de conformidad con el D.F.L. N°323 de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas.

Expone algunas consecuencias que, a su parecer tendría una paralización de sus faenas:

-Que la paralización de los servicios de Metrogas S.A. tendría consecuencias para la salud de la población en razón de sus necesidades de higiene;

-Se generaría una afectación a la salud de las personas en relación a sus necesidades básicas de alimentación;

-Que se afectaría seriamente a la población en sus necesidades básicas de calefacción;

-Asimismo, que los establecimientos que tienen a su cargo la salud pública y privada como el cuidado de personas están abastecidas por Metrogas S.A.;

-Existiría un peligro para la salud de las personas debido a la falta de servicios de mantención de odorización y atención de emergencias;

-Que se causaría un grave daño a la economía nacional;

-La paralización de la empresa podría causar graves daños a la seguridad nacional y al abastecimiento de la población;

Finalmente, hace presente que en el proceso de calificación del artículo 362 del Código del Trabajo llevado a cabo durante el año 2017, las circunstancias son las mismas a las actualmente existentes, toda vez que Metrogas S.A., que mantiene su giro de origen (distribución de gas natural),



sus áreas de concesión continúan siendo las mismas y que durante el proceso de reclamación judicial efectuado por el Sindicato N°1 de Trabajadores de Metrogas S.A., en causa ingreso Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°1690-2017, fue rechazado el reclamo deducido por el organismo sindical señalado, por idénticas razones que se tuvieron en consideración al momento de dictarse por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta Triministerial N°133 de 2017 y que, frente al fallo adverso a las pretensiones de la reclamante, ésta interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, Rol N°4171-2019, el que fue declarado inadmisibile con fecha 1 de agosto de 2019.

Los días 19 y 26 de junio, y 5 de julio, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizó insertos en el diario Las Últimas Noticias, donde se incluyó el listado de las empresas que habían solicitado ser incluidas en la resolución de empresas cuyos trabajadores están excluidos del derecho a huelga, con la finalidad de poner en conocimiento a las contrapartes trabajadoras de las empresas solicitantes para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes. Los Ministerios competentes en esta materia, recibieron descargos por parte del Sindicato N°1 de Trabajadores de la empresa Metrogas S.A., contra la solicitud presentada por la empresa.

El 29 de julio de 2019, en respuesta al Oficio N°5.677, de 2019, del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, mediante Oficio Ordinario N°499, de 2019, señaló que: *"El D.F.L. N°323 de 1931, del Ministerio del Interior, en adelante la Ley o Ley de Servicios de Gas, define en el numeral 9 de su artículo 2° el servicio público de distribución como "el suministro de gas que una empresa concesionaria de distribución efectúe a clientes o consumidores ubicados en sus zonas de concesión, o bien a clientes o consumidores ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de distribución de la concesionaria mediante redes propias o de terceros". Además se señala en su artículo 7° que las concesiones de*





*servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas por decreto supremo del Ministerio de Energía.*

*Respecto de las empresas que operan una concesión de servicio público de distribución de gas y que han solicitado al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo formar parte del listado de empresas cuyos trabajadores no pueden declarar la huelga, señala que estas empresas, por el principio de seguridad y continuidad del suministro señalado en la Ley, deben permanecer en el listado toda vez que los clientes o consumidores de estas empresas no tienen alternativas inmediatas que permitan paliar o sustituir su consumo ante una eventual interrupción. Este mismo principio se especifica en el Decreto 67, del Reglamento de Servicios de Gas, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuyo artículo 64 se establece que "Las concesionarias deberán suministrar gas a los consumidores de manera continua e ininterrumpida".*

*Por lo anteriormente expuesto, las empresas que se indican a continuación deben permanecer en el listado de empresas cuyos trabajadores no pueden declarar el derecho a huelga: a) Intergas S.A.; b) Gas Sur S.A.; c) METROGAS S.A.; y d) Empresas Gasco S.A. (unidad de negocio Gasco Magallanes)."*

Añade que Gasco S.A. es una empresa que presta servicio de utilidad pública consistente en abastecimiento de gas natural en toda la región de Magallanes y en la Antártica Chilena, comprendiendo las 3 principales ciudades de la región citada: Punta Arenas, Puerto Natales y Tierra del Fuego y además comercializa gas licuado en las cuatro provincias en la región de Magallanes y desde el año 1981 la empresa Gasco S.A (Magallanes) es titular de la concesión de servicio público de distribución de gas natural en la Región de Magallanes y que cabe en la definición de empresa concesionario según lo estipulado en el DFL 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas, modificada por Ley n°20.999.

Gasco S.A. en la región de Magallanes distribuyó 424 millones de metros cúbicos de gas natural durante el año 2018 y tuvo ventas de gas licuado por 3.256 toneladas en las provincias de Magallanes,



Tierra del Fuego, Última Esperanza y Antártica Chilena. Actualmente cuenta con 58.870 clientes de gas natural y 1.460 kms. de redes de distribución y es la única empresa distribuidora de gas natural en la Región de Magallanes y es el prestador exclusivo de los servicios descritos en dichas regiones, constituyendo de esta forma un monopolio para sus habitantes, quienes no podrían obtener los servicios que entrega Gasco de otras empresas.

**Décimo sexto:** Señala la informante que la Empresa Gasco S.A fue incluida en el último listado de empresas sin derecho a huelga durante el bienio anterior, mediante resolución Exenta n° 133 de 2017. En dicho proceso el sindicato recurrente dedujo acción de reclamación conforme al artículo 402 del Código del Trabajo ante la Corte de Apelaciones en causa rol 1690-2017, solicitando la exclusión de la empresa del listado, acción que fue rechazada, sentencia que fue recurrida de casación ante la Corte Suprema, recurso que fue declarado inadmisibile en agosto de 2019.

**Décimo séptimo:** Que la informante aborda EL SUPUESTO PERJUICIO A LA RECLAMANTE, expresando que la reclamante considera que la prohibición de ejercicio del derecho a declarar la huelga que afecta a sus afiliados -a través de la resolución N°173 de 2019, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, en relación con el inciso final del artículo 19 N°16 de la Constitución- les perjudica por dejarlos en una situación de desventaja frente al empleador en los conflictos colectivos, al no poder presionarlo por esta vía.

Este perjuicio no es tal, ya que la prohibición de ejercer el derecho a huelga es debidamente compensada con la imposición del procedimiento de arbitraje obligatorio y gratuito para los trabajadores, contemplado en el artículo 386 del Código del Trabajo para los conflictos colectivos que se den en empresas cuyos trabajadores se encuentren afectados a dicha limitación. Esto se encuentra en concordancia con los estándares de la OIT en la materia, según los cuales -cuando el derecho a huelga ha sido limitado de esta forma- los trabajadores deben contar con las garantías adecuadas que compensen esta situación a través de *“procedimientos de conciliación y*



*arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente.* Por lo demás, la Recomendación N°92, de 1951, de la OIT, a que aluden los reclamantes, no rechaza este tipo de mecanismos de compensación a la prohibición de la declaración de huelga y, de hecho, versa sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, siendo sus disposiciones ajenas a las materias en comento.

Reitera que -como se ha señalado a lo largo del informe- la prohibición del derecho a huelga en los supuestos del artículo 19 N°16 de la Constitución, encuentra su causa en que la satisfacción de los derechos fundamentales que tienen como interés jurídico protegido a la vida, la seguridad y la salud de las personas debe preceder a la satisfacción del interés jurídico protegido por el derecho a huelga. De esta forma, como, en el caso de la empresa de la que los reclamantes son trabajadores, se verifica la hipótesis prevista por la Constitución, entonces se justifica la prohibición de declarar la huelga a la que estos están sujetos.

**Décimo octavo:** Que, exponiendo sus conclusiones, la informante indica que por lo expuesto, el reclamo de autos no puede prosperar, por cuanto ha quedado de manifiesto:

-La huelga se encuentra regulada constitucionalmente en el artículo 19 N°16, en el cual se declara la prohibición para ejercer la huelga, donde se señalan tres hipótesis, destacando que en las últimas dos lo central es el servicio que realice la empresa o corporación.

-El mandato constitucional se articula en el Código del Trabajo a través del artículo 362, el que regula el procedimiento de calificación de aquellas empresas que pudiesen caer en las hipótesis anteriores.

-Esta calificación se refiere a la actividad de la empresa, y los criterios usados por la Constitución y replicados en el texto legal.

-El procedimiento de calificación lo regula el artículo 362 del CT y sus responsables son los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional quienes dictaron la Resolución objeto de esta reclamación.



-Cumpliendo fielmente el procedimiento legalmente establecido, los Ministerios han ejercido su potestad tras evaluar exhaustivamente las solicitudes presentadas al 31 de mayo, y dictaron la Resolución en la que se indica aquellas empresas y corporaciones que quedan afectadas por el próximo bienio con la prohibición del ejercicio del derecho a huelga a los trabajadores que en ellas prestan servicios.

-Dicha resolución se encuentra fundada profusamente en sus considerandos, cumpliendo los requisitos de todo acto administrativo.

-Los trabajadores que prestan servicios en estas empresas no han visto conculcada su libertad sindical, sino solo se encuentra limitado su derecho a huelga de conformidad al mandato constitucional y en consonancia con los tratados internacionales y pronunciamientos de los órganos internacionales facultados para interpretar dichos tratados.

-Asimismo, como compensación por esta limitación, el ordenamiento jurídico laboral les otorga una herramienta útil, expedita y gratuita, como es el arbitraje obligatorio, que permite proteger eficazmente el derecho a negociar colectivamente.

-Que el acto impugnado no innova en cuanto a la determinación de las causales aplicadas para la exclusión del derecho a huelga de la empresa y trabajadores afectados.

Por último, pide tener por informado el reclamo de autos, por parte de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, del Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional, sobre la base de los argumentos expuestos en lo principal de su escrito y rechazar en todas sus partes.

**Décimo noveno:** Por resolución de 21 de noviembre de 2019 se proveyó presentación de Gasco S.A, se tuvo por evacuado el informe y se recibió la reclamación a prueba fijándose el siguiente punto:

Efectividad que los trabajadores del reclamante Sindicato Interempresa Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A., empresas filiales, afines y otras, ejecutan labores que implican directamente la atención de servicios de utilidad pública o cuya



paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública.

El auto de prueba fue repuesto, quedando finalmente como se lee de la resolución de cuatro de diciembre de 2019

El 13 de diciembre se rindió la prueba testifical, empezando por Gasco S.A, declarando en primer lugar don José Álamos Olivos, quien refiere: que todo el personal del Sindicato trabaja en la Empresa Gasco Magallanes la que presta un servicio de utilidad pública esencial de sobrevivencia, dado que al no tener este servicio los pueblos de Magallanes, Porvenir y Natales no contarían con una fuente de calefacción, lo grave de una paralización de este servicio es que no tiene sustituto que lo pueda reemplazar provocándose un caos social y económico. Repreguntado, señala que Gasco Magallanes presta el servicio de distribución de gas a través de un monopolio natural, lo que significa que es el único prestador de la zona.

Se retira a la otra testigo que compareció a la audiencia, doña Francisca Morales Villarroel.

Enseguida se presenta el testigo por el Consejo de Defensa del Estado, don José Ruiz Fernández, quien refiere que sí, es una empresa de servicio público y su paralización afecta a la población, a la actividad económica y donde se encuentra emplazada sus servicios de gas y redes. Luego explica lo que significaría la interrupción del servicio de gas para la región de Magallanes, alude al impacto y las consecuencias económicas para la población, los costos de calefacción y demás usos domésticos.

Se agregó a los autos el informe solicitado al Sr. Ministro de Economía sobre la importancia de la continuidad de la prestación de los servicios de electricidad y gas a la población y los posibles efectos que podría ocasionar la paralización tras la declaración de huelga de sus trabajadores, resaltando que las labores que ejecutan los trabajadores de la empresa son de utilidad pública y cuya paralización causaría graves daños a la salud, la economía del país, el abastecimiento de la población y la seguridad pública.



Se agregaron documentos a los autos, entre ellos la Memoria Anual de Gasco S.A. acompañado por el Sindicato reclamante.

Se hizo parte como tercero coadyuvante Fentagras.

Se agregaron informes evacuados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y por el Coordinador Eléctrico Nacional.

Se hizo parte como tercero coadyuvante Metrogas, quien alegó en la vista de la causa en esa calidad.

Se agregaron a los antecedentes presentación de Metrogas e Informe de Gasco S.A.

**Vigésimo:** Que el Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, empresas filiales afines y otras, ha interpuesto ante esta Corte una reclamación para impugnar la Resolución Exenta n° 172, (173) publicada en el Diario Oficial el 29 de agosto de 2019, la cual incluye a Empresas Gasco S.A y Metrogas S.A. dentro de las empresas cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga durante el bienio 2019-2021.

**Vigésimo primero:** Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, cabe indicar que ya anteriormente esta Corte emitió pronunciamiento en esta misma materia y en una primera aproximación al problema habría que señalar que si no han cambiado las circunstancias que motivaron lo resuelto anteriormente, la situación sigue siendo la misma, entonces no existiría razón alguna para que ahora en un segundo intento por discutir un problema ya zanjado por esta misma Corte, se resuelva de modo distinto.

De otro lado, cabe señalar que la situación debatida es por entero una cuestión de derecho más que de hechos. Incluso, se podría señalar que se trata de una cuestión de sentido común, por lo que la prueba rendida no pareciera tener mayor relevancia.

Los servicios básicos: energía eléctrica o electricidad, comúnmente nombrada “luz” no obstante ser sus alcances mayores, agua potable y gas son eso, servicios que básicamente debe recibir la población de un país, y la falta de cualquiera de ellos, sea en un domicilio particular, sea en un



establecimiento educacional, en instituciones públicas, en un edificio de departamentos, de oficinas, o en todos ellos a la vez, provoca problemas de todos conocidos y la falta en cuanto a su entrega a la población, que se produce con cierta habitualidad por razones diversas, normalmente catástrofes naturales, provoca situaciones de gravedad que todos han debido sufrir más de alguna vez en su vida. Recuérdense los cortes de suministros de uno u otros, a raíz de terremotos, temporales, inundaciones, aluviones. Si a ello se suma la posibilidad de huelga de los trabajadores de alguna de las empresas concesionarias, se llega a un panorama preocupante.

Así entonces es dable afirmar, aún por una persona poco conocedora de la materia, que no solo son servicios básicos, sino que son servicios estratégicos en toda nación. De allí que no pueden ser interrumpidos, o más bien, no deban ser interrumpidos.

**Vigésimo segundo:** Que lo expuesto precedentemente es recogido por la legislación en forma muy clara y precisa. En efecto, el artículo 19 de la Constitución, dispone en su último inciso: *“16°.- No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.”*

El actual Código del Trabajo, en su Capítulo VII del Título IV del Libro IV, titula *“Limitaciones al ejercicio del derecho a huelga”*.

El artículo 362 señala: *“Art. 362. Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga. No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.”*



*“La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.*

*“Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días.*

*“Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podría revisar su permanencia.*

*“La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.”*

**Vigésimo tercero:** Que conforme a la normativa aplicable, las funciones que desempeñan los trabajadores de Gasco S.A y filiales, en este caso Región de Magallanes, califican en casi todas las eventualidades que permiten la limitación al derecho de huelga, pues se trata de trabajadores que atienden un servicio de utilidad pública y cuya paralización puede ocasionar grave daño a la salud, economía del país y especialmente abastecimiento de la población de un elemento tan vital para el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes de la zona.

En rigor esta clase de servicios de utilidad pública, incluido el de gas, es de aquellos que debiera distribuir el propio Estado en empresas estatales. Sin embargo, lo que se ha hecho es concesionar los servicios a empresas particulares y en esa eventualidad los trabajadores del sector que se desempeñan en las empresas concesionarias, pasan a ocupar el lugar que deberían tener funcionarios de la Administración del Estado, los cuales no pueden llevar a cabo huelgas, según el propio texto del N°16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de modo que esto constituye un argumento adicional para reforzar la circunstancia de que los empleados de la empresa





de que se trata, agrupados en el Sindicato N°1, que sirven un servicio de utilidad pública, no puedan disponer la huelga, tal como lo ha dispuesto la Resolución Exenta N°173, de 31 de julio del año 2019, impugnada.

**Vigésimo cuarto:** Que cabe señalar, que las alegaciones principales de la reclamante son de orden formal en cuanto a que la resolución exenta atacada, carecería de motivación suficiente, lo que no es efectivo pues basta una somera lectura para advertir que se trata de una alegación sin fundamento, ya que en sus 46 considerandos aborda la situación de todas las empresas solicitantes en el procedimiento previo al reclamo, dedicando las argumentaciones correspondientes a las empresas de gas.

La resolución dedica dos motivos a esta materia, del siguiente tenor:

Considerando 23º: *“Que, sobre las solicitudes presentadas por empresas de servicios de gas y combustibles, es dable considerar, en términos generales, que tanto la ley del ramo, contenida en el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que los regula, como el decreto N°67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el Reglamento de Servicios de Gas a Red, garantizan el suministro y la calidad del servicio que se entrega a los usuarios y consumidores en general, a través de una serie de reglas y medidas (dictamen N°98.667, de 2014, de la Contraloría General de la República). En su Título II, la mencionada legislación especial regula las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas y define, en el numeral 9 del artículo 2, al servicio público de distribución de gas como "el suministro de gas que una empresa concesionaria de distribución efectúe a clientes o consumidores ubicados en sus zonas de concesión, o bien a clientes o consumidores ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de distribución de la concesionaria mediante redes propias o de terceros". Ahora bien, en el presente procedimiento han presentado solicitud para ser calificadas como empresas estratégicas diversas empresas que ya obtuvieron tal declaración en el proceso verificado el año 2017, por tratarse de servicios de utilidad pública. Ahora bien, dos de ellas merecen especial mención en el presente*



*acto administrativo: Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada (SIAV) y Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. (Sonacol). ”*

Y el Considerando 26º: *“Que lo razonado en los considerandos precedentes, fundamenta la resolución que se adoptará en el presente acto, acogiendo las solicitudes de todas aquellas empresas que, según los antecedentes aportados a este procedimiento, prestan servicios de utilidad pública en el ámbito sanitario, de distribución y transmisión o transporte de energía eléctrica, de gas y de combustibles, calificándolas conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, en el sentido de limitar transitoriamente el derecho a huelga de sus trabajadores. ”*

Se trata de una fundamentación suficiente, que satisface cualquier estándar en la materia. Ahora, que el reclamante cree que debiera tener otros fundamentos, ello es una opinión personal que esta Corte, por cierto, no comparte.

**Vigésimo quinto:** Que existen otras argumentaciones en el reclamo entablado, como falta de hechos en la resolución, lo cual es igualmente intrascendente, pues la determinación es casi exclusivamente de derecho y los datos básicos consisten en la circunstancia de que Gasco S.A. distribuye gas tanto a nivel residencial o domiciliario, como en instituciones que incluyen a colegios, comunidades de edificios, reparticiones públicas incluidas las de la Defensa Nacional y el Orden Público, con una cifra cercana a medio millón de clientes. La distribución se hace a través de cañerías, de manera que no es sustituible para los clientes, en caso de falta de suministro.

Las demás alegaciones, como aquellas de que la empresa Gasco S.A. no produce el gas sino que lo distribuye, que utiliza a contratistas para sus funciones, los que sí tendrían derecho a huelga, lo cierto es que no resisten mayor análisis. En efecto, está claro que Gasco S.A. solo distribuye el gas, pero forma parte de la cadena de abastecimiento que incluye diversas secciones, una de las cuales es la producción y otra muy diversa, la distribución final, pero si se corta una de ellas, el efecto es que la clientela no recibirá el producto esencial.



De otro lado, la situación de los trabajadores de las empresas contratistas no tiene vinculación con la de los que forman el Sindicato reclamante, pues a falta de alguno, la empresa podrá buscar otros contratistas.

Relativo a la batería de normas constitucionales, legales y reglamentarias que se dicen infraccionadas, lo cierto es que ellas no lo están, pues la resolución se ajusta perfectamente a lo básico, que son las normas que se mencionaron previamente en esta sentencia.

Asimismo, y como lo hace presente la parte reclamada a través del Consejo de Defensa del Estado, si bien es cierto la huelga es un mecanismo de presión en caso de conflicto entre los trabajadores y la empresa del que se priva a los primeros, éstos cuentan con el instituto jurídico a que se refiere el artículo 386 del Código del Trabajo, de manera que no quedan en la indefensión en caso del referido conflicto.

**Vigésimo sexto:** Que, finalmente, pareciera ser de importancia visualizar los efectos que provoca la falta del suministro de gas sea a nivel domiciliario, a empresas de todo orden, sean públicas o privadas, consecuencias que van desde cuestiones que tienen que ver con el aseo personal e higiene en general, como la preparación de alimentos, calefacción, todos los cuales son de vital importancia para la población y para el normal y correcto desempeño de entidades públicas o privadas.

Por estas razones es que el reclamo en examen no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, 362 y 402 del Código del Trabajo, DFL 323 de 1931, del Ministerio del Interior, que regula los Servicios de Gas y Decreto N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el Reglamento de Servicios de Gas, se declara que **se rechaza** el reclamo deducido por el Sindicato N°1 de Empresa Metrogas S.A. contra la Resolución Exenta N°173, de 31 de julio de 2019, erróneamente signada 172 en dicho reclamo, dictada por los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía Fomento y Turismo que incluye a la empresa Metrogas S.A. en



el listado de aquellas que se encuentran en algunos de los supuestos del artículo 362 del Código del Trabajo, prohibiéndole a sus trabajadores ejercer el derecho a huelga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Rol N°2.758-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>